



**PROCESO ELECTORAL
EXTRAORDINARIO DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO
2025.**

**Elección de Magistradas y
Magistrados del Tribunal de
Disciplina Judicial**

EXPEDIENTE: JI-06/2025 y sus acumulados JI-11/2025, JI-12/2025, JI-13/2025, JI-14/2025, JI-15/2025, JI-16/2025, JI-17/2025, JI-18/2025, JI-19/2025, JI-20/2025, JI-21/2025, JI-22/2025, JI-23/2025, JI-24/2025, JI-25/2025, JI-26/2025, JI-27/2025, JI-28/2025, JI-29/2025, JI-30/2025 y JI-31/2025.

PARTE ACTORA: Sonia Contreras Torres y Mario Ochoa García.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejos Municipales Electorales de Minatitlán, Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez, así como del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ayizde Anguiano Polanco.

PROYECTISTA: Enrique Salas Paniagua.

Colima, Colima, a 18 de agosto de 2025.¹

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente identificado con la clave y número **JI-06/2025 y sus acumulados JI-11/2025, JI-12/2025, JI-13/2025, JI-14/2025, JI-15/2025, JI-16/2025, JI-17/2025, JI-18/2025, JI-19/2025, JI-20/2025, JI-21/2025, JI-22/2025, JI-23/2025, JI-24/2025, JI-25/2025, JI-26/2025, JI-27/2025, JI-28/2025, JI-29/2025, JI-30/2025 y JI-31/2025**, relativo a los **JUICIOS DE INCONFORMIDAD** interpuestos por la ciudadana Sonia Contreras Torres y el ciudadano Mario Ochoa García, en su calidad de candidata y candidato al cargo de Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, en contra de los Resultados y el Cómputo de la Elección Extraordinaria 2025 de

¹ Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2025.

Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima, actos que fueron emitidos por los Consejos Municipales Electorales² de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez, así como del cómputo estatal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima³, por el supuesto incurrimento en violaciones graves a los principios rectores en materia electoral y a la normatividad aplicable.

En razón de lo anterior este Tribunal Electoral del Estado expone los siguientes

A N T E C E D E N T E S

I. De la narración de hechos de las partes, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Reforma del Poder Judicial del Estado de Colima. El 14 de enero, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto No. 63 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado⁴, mediante el cual, se instauró la elección a personas juzgadoras mediante el voto popular.

2. Inicio del Proceso Electoral. Que con fecha 21 de enero, inició el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima.

Luego entonces, el día 23 de enero, el H. Congreso del Estado emitió la Convocatoria General Pública para integrar los listados de candidaturas para los cargos de Magistraturas y Judicaturas de Primera Instancia, del Poder Judicial del Estado.

² En lo sucesivo, Consejos Municipales.

³ En lo sucesivo, IEE.

⁴ En adelante, Decreto No. 63.

Asimismo, el 30 de enero siguiente, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Colima, las Convocatorias lanzadas por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para la integración de las listas de candidaturas a los cargos referidos del Poder Judicial del Estado de Colima; entre ellos las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

3. Listado de Personas Candidatas. Que con fecha 28 de febrero, el H. Congreso del Estado de Colima remitió al IEE el listado de personas candidatas a los distintos cargos del Poder Judicial del Estado que participarían en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, las cuales fueron publicitadas mediante acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A015/2025 de fecha 05 de marzo, en las que aparecen como candidaturas para Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, las siguientes personas:

“B).- CANDIDATURAS AL CARGO DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL:

Poder que postula o persona en funciones	NOMBRE DE LA PERSONA CANDIDATA			Sexo
PE PL	Arellano	Salazar	Alma Verónica	M
PE PL	Contreras	Torres	Sonia	M
PL PJ	Gutiérrez	Vega	Brenda del Carmen	M
PL	Martínez	Ramírez	Nancy Paola	M
PL	Prado	Rebolledo	Angélica Yedit	M

PE PJ	Trejo	Gutiérrez	Ma. Teresa	M
PE PL PJ	Velázquez	Loera	Juana Ruby	M
PE PJ	Virgen	Quiles	María del Carmen	M
PE PJ	Arceo	Rodríguez	Jorge Rodolfo	H
PE PJ	Cortés	Ríos	José Federico	H
PE PL PJ	Ochoa	García	Mario	H
PE PL PJ	Pérez	Moreno	Arturo Javier	H

MUJERES	HOMBRES	TOTAL
8	4	12

...

4. Jornada Electoral. Que el día 1° junio, se celebró la jornada electoral, del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, para elegir, entre otras candidaturas, a las Magistradas y

los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima.

5. Cómputos municipales. Que con fecha del día miércoles 4 de junio siguiente, los diez Consejos Municipales, celebraron sus sesiones extraordinarias mediante las cuales llevaron a cabo los cómputos municipales de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, cuyos resultados fueron publicados y se encuentran disponibles para su consulta pública en las siguientes ligas de internet:

Cómputo Municipal	Liga de internet
Armería	https://colima-ts2025.org/#/votaciones/2/municipio/6/
Colima	https://colima-ts2025.org/#/votaciones/2/municipio/1/
Comala	https://colima-ts2025.org/#/votaciones/2/municipio/2/
Coquimatlán	https://colima-ts2025.org/#/votaciones/2/municipio/3/
Cuauhtémoc	https://colima-ts2025.org/#/votaciones/2/municipio/4/
Ixtlahuacán	https://colima-ts2025.org/#/votaciones/2/municipio/7/
Manzanillo	https://colima-ts2025.org/#/votaciones/2/municipio/8/
Minatitlán	https://colima-ts2025.org/#/votaciones/2/municipio/9/
Tecomán	https://colima-ts2025.org/#/votaciones/2/municipio/10/
Villa de Álvarez	https://colima-ts2025.org/#/votaciones/2/municipio/5/

6. Presentación de los Juicios en contra de los cómputos municipales. El 08, 09 y 10 de junio, el ciudadano Mario Ochoa García y la ciudadana Sonia Contreras Torres, en su calidad de candidato y candidata a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima, presentaron diversos medios de impugnación en materia electoral en contra de los resultados y cómputos municipales de la Elección Extraordinaria 2025 de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima, realizados por los diez Consejos Municipales del IEE.

7. Cómputo estatal. El 12 de junio, el Consejo General del IEE llevó a cabo, entre otros, el Cómputo Estatal de la Elección de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, obteniéndose los siguientes resultados:

Mujeres			
	Nombre	Votos	Porcentaje
1	Alma Verónica Arellano Salazar	27,162	9.3210%
2	María del Carmen Virgen Quiles	21,740	7.4604%
3	Juana Ruby Velázquez Loera	19,123	6.5623%
4	Sonia Contreras Torres	18,324	6.2882%
5	Ma. Teresa Trejo Gutiérrez	14,010	4.8077%
6	Nancy Paola Martínez Ramírez	13,724	4.7096%
7	Brenda del Carmen Gutiérrez Vega	12,062	4.1393%

Hombres			
#	Nombre	Votos	Porcentaje
1	Arturo Javier Pérez Moreno	27,866	9.5626%
2	Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez	26,954	9.2497%
3	Mario Ochoa García	17,672	6.0644%
4	José Federico Cortés Ríos	13696	4.7000%

	Votos	Porcentaje
Votos válidos	221,771	74.7177%
Votos nulos	69,634	23.5047%
Total de votos	291,405	100.0000%

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las personas candidatas que obtuvieron los primeros 3 lugares, en el caso de las mujeres y los primeros 2 lugares, en el caso de los hombres.

En lo que corresponde a las candidaturas de mujeres, se les expedieron constancias de mayoría y validez a las ciudadanas Alma Verónica Arellano Salazar, María del Carmen Virgen Quiles y Juana Ruby Velázquez Loera.

Por lo que ve a los hombres, se les expedieron constancias de mayoría y validez a los ciudadanos Arturo Javier Pérez Moreno y Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez.

8. Presentación de Juicios de Inconformidad en contra del cómputo estatal. El 16 de junio, el ciudadano Mario Ochoa García y la ciudadana Sonia Contreras Torres en desacuerdo con el cómputo estatal

realizado por el Consejo General del IEE, presentaron respectivos Juicios de Inconformidad ante este Tribunal.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

1. Radicación, publicación del medio de impugnación, y comparecencia de terceros.

a) Radicación y certificación de requisitos de Ley. Los días 09, 11 y 27 de junio, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, se dictaron autos por los que se ordenaron formar los expedientes respectivos y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves y números siguientes:

Tipo de Juicio	Expediente	Actor(a)
Juicio de Inconformidad	JI-06/2025	Sonia Contreras Torres
Juicio de Inconformidad	JI-11/2025	Mario Ochoa García
	JI-12/2025	
	JI-13/2025	
	JI-14/2025	
	JI-15/2025	
	JI-16/2025	
	JI-17/2025	
	JI-18/2025	
	JI-19/2025	
	JI-20/2025	
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral	JDCE-16/2025	Sonia Contreras Torres
	JDCE-17/2025	
	JDCE-18/2025	
	JDCE-19/2025	
	JDCE-20/2025	
	JDCE-22/2025	
	JDCE-23/2025	
	JDCE-24/2025	
	JDCE-25/2025	
Juicio de Inconformidad	JI-21/2025	Mario Ochoa García
Juicio de Inconformidad	JI-22/2025	Sonia Contreras Torres

Se revisó por el Secretario General de Acuerdos los requisitos de procedibilidad de los recursos, constatando el cumplimiento de los mismos,

⁵ En adelante, Ley de Medios.

tal como se advierte en las certificaciones correspondientes que obran en autos.

b) Publicitación de los medios de impugnación. En esas mismas fechas, se hizo del conocimiento público la recepción de los medios de impugnación señalados, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en los juicios de mérito.

c) Terceros interesados. Con fecha 12, 19 y 20 de junio, comparecieron las personas terceras interesadas⁶, en los juicios antes referidos, dentro del plazo señalado para tal efecto.

2. Admisión. El 20 de junio, en Sesión Pública, mediante Acuerdos Plenarios este Tribunal acordó la procedencia de los Juicios enlistados en el numeral anterior, la reconducción de los juicios para la defensa ciudadana electoral promovidos por la ciudadana Sonia Contreras Torres a juicios de inconformidad como a continuación se indica, y la admisión de los mismos:

Juicio para la defensa ciudadana electoral	Reencauzado a Juicio de Inconformidad
JDCE-16/2025	JI-23/2025
JDCE-17/2025	JI-24/2025
JDCE-18/2025	JI-25/2025
JDCE-19/2025	JI-26/2025
JDCE-20/2025	JI-27/2025
JDCE-22/2025	JI-28/2025
JDCE-23/2025	JI-29/2025
JDCE-24/2025	JI-30/2025
JDCE-25/2025	JI-31/2025

De igual forma, con fecha 27 de junio, en Sesión Pública, se acordó la procedencia y admisión de los Juicios de Inconformidad **JI-21/2025** y **JI-22/2025**.

⁶ Alma Verónica Arellano Salazar, Juana Ruby Velázquez Loera, Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez, María del Carmen Virgen Quiles y, Arturo Javier Pérez Moreno, Candidatas y Candidatos a Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, se requirieron los Informes Circunstanciados a las autoridades señaladas como responsables.

3. Acumulación de Juicios y turno. Posteriormente, el H. Pleno de este Tribunal, dictó acuerdo por el que se determinó la acumulación de los Juicios de Inconformidad identificados con clave y número **JI-11/2025, JI-12/2025, JI-13/2025, JI-14/2025, JI-15/2025, JI-16/2025, JI-17/2025, JI-18/2025, JI-19/2025, JI-20/2025, JI-23/2025, JI-24/2025, JI-25/2025, JI-26/2025, JI-27/2025, JI-28/2025, JI-29/2025, JI-30/2025 y JI-31/2025 al expediente JI-06/2025**, por existir conexidad de la causa entre los mismos, turnándose estos a la ponencia de la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución.

Asimismo, mediante Acuerdo del plenario de fecha 28 de junio, a dichos asuntos se adicionaron por acuerdo de acumulación los expedientes de los Juicios de Inconformidad identificados con clave y número **JI-21/2025, JI-22/2025**, promovidos por los mismos actores, en los que controvierten los cómputos estatales realizados por el Concejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

4. Informes Circunstanciados. El día 22 de junio, los diez Consejos Municipales, presentaron los informes circunstanciados respectivos a los juicios que nos ocupan, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, toda vez que no se incurrió ni ha incurrido en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinan su actuar con apego a lo previsto por la normativa electoral.

Asimismo, el día 28 de junio, el Consejero Presidente Provisional del Consejo General del IEE, remitió a este Tribunal los informes circunstanciados correspondientes.

5. Requerimientos. Con fecha 25 de junio, la Magistrada ponente en atención a lo solicitado por la parte actora, mediante acuerdo ordenó

requerir al Instituto Nacional Electoral⁷ por conducto de la Junta Local Ejecutiva en Colima, la documentación señalada por la parte actora, concediéndoles un plazo de setenta y dos horas a partir de la notificación del oficio respectivo.

Asimismo, fecha 10 de julio, mediante acuerdo se le requirió al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Colima del Instituto Nacional Electoral la remisión del listado nominal de electores que sirvió de Base para la elaboración de los cuadernillos utilizados para la Jornada electoral del pasado 1º de junio, con motivo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025.

6. Respuesta a requerimientos. El 27 de junio y 17 de julio siguiente, el Instituto Nacional Electoral por conducto del Vocal Secretario y del Vocal del Registro Federal de Electores respectivamente, de la Junta Local Ejecutiva en Colima, dieron contestación a los requerimientos de información solicitados por este Tribunal.

7. Cierre de Instrucción. Agotados los actos procesales respectivos, mediante acuerdo de fecha 31 de julio, se declaró cerrada la instrucción, lo que permitió poner el presente expediente en estado de resolución, para en su oportunidad someterla a la consideración del Pleno de este órgano constitucional autónomo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 70 fracción IV, 78 apartado A, párrafo primero y, apartado C, fracción II y VI; 86 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁸, Segundo Transitorio del Decreto No. 63; así como de lo dispuesto en los

⁷ En adelante, INE.

⁸ En adelante, Constitución local.

artículos 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima⁹, 1o, 5o, inciso c), 27, 28, 34, 35, 54, 55, 56, 57, 58, y demás disposiciones aplicables de la Ley de Medios, por tratarse de veintidós Juicios de Inconformidad interpuestos por la ciudadana Sonia Contreras Torres y el ciudadano Mario Ochoa García, personas candidatas a Magistrada y Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, respectivamente, dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, en contra de los cómputos municipales y estatal de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, personalidad que obra debidamente acreditada ante el órgano emisor del acto reclamado al momento de la presentación de las demandas ante este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Sobre el particular este Tribunal ya se pronunció al respecto al admitir los medios de impugnación en cuestión, los cuales cumplen con los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería y definitividad) exigidos por los artículos 9o, 11, 12, 21, 22 y 56 de la Ley de Medios; según se asentó en la certificación que realizó el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, así como en las resoluciones de admisión respectivas, mismas que obran agregadas al expediente de referencia; resoluciones de admisión que no fueron controvertidas, por lo que las mismas causaron estado.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios; lo anterior, a pesar de las manifestaciones de los terceros interesados, por las que aducen la extemporaneidad con que se presentaron las demandas de los justiciables, toda vez que si bien los cómputos municipales de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, fueron iniciados y concluidos en los diez Consejos Municipales el mismo día 04 de junio

⁹ En adelante, Código Electoral.

pasado, lo cierto es que ambos promoventes manifestaron bajo protesta de decir verdad, que tuvieron conocimiento de dichos cómputos entre el 05 y 06 de junio siguiente, sin que obre en autos prueba fehaciente en contrario que acredite un conocimiento del acto combatido anterior a esas fechas.

Luego entonces, los medios de impugnación presentados los días 08 y 10 de junio, se encuentran presentados dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la fecha en que se ostentan sabedores los actores, de los actos reclamados.

Además de lo anterior, se reitera que este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir los medios de impugnación en cuestión, los cuales cumplieron con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios; además, dicho cumplimiento fue certificado en autos por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTO. Suplencia de la queja. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Medios, es obligación de este Tribunal suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

Ello no implica que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción IV de la citada Ley, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior de rubro *"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS"*.

SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”.¹⁰

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ cuyo rubro es “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”¹²

QUINTO. Síntesis de Agravios y manifestaciones de las personas Terceras Interesadas, así como de la autoridad responsable. Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/20107, con el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas Generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y

¹⁰ Tesis consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

¹¹ En adelante, TEPJF.

¹² Publicada en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119.

congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente hayan hecho valer."

En concordancia con lo anterior, también resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2000¹³ emitida por la Sala Superior del TEPJF, que a la letra dispone:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. - En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

Adoptando los criterios antes anunciados, se expresan algunos de los argumentos medulares que cada parte, dentro de la presente controversia, invocó en su escrito de demanda, en el de comparecencia como tercera interesada, así como en el informe respectivo, a cargo de las autoridades señaladas como responsables y emisoras del acto que se reclama.

❖ AGRAVIOS

De conformidad con lo manifestado en sus demandas, la parte actora se queja esencialmente, que en los cómputos municipales y estatal, así como en las casillas que enseguida se señalan, se cometieron irregularidades graves que son causa de nulidad de la elección y les causan los siguientes agravios:

- Refieren que, los resultados de los cómputos municipales carecen de certeza, manifiestan error y dolo, tanto en su diseño como en su

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/3-2000>

ejecución; se carece de ciertos elementos que permitan afirmar fehacientemente que los resultados son los que se presentan, por lo que se encuentra en un estado de incertidumbre en relación con los resultados manifestados por la autoridad electoral municipal.

- Señalan que, observan una serie de irregularidades que llevan al error aritmético y a la manipulación de votos, sin tener certeza si las irregularidades acontecieron en las propias casillas o en los Consejos Municipales, ello al no tener representantes ante dichos órganos electorales.
- Mencionan que, el IEE no transmitió en tiempo real los cómputos, por lo que únicamente se transmitieron las mesas de los plenos, sin una adecuada visibilidad y audio, lo que no contribuyó a brindar certeza de los resultados, violentando también el principio de máxima publicidad, que trajo como consecuencia la violación al derecho de acceso a la justicia al no permitirse defender la votación obtenida.
- Argumentan que, los datos que se asentaron de boletas reportadas con votación recibida, en las actas de la jornada electoral levantadas en casillas, no fueron tomados en cuenta durante el procedimiento de cómputo en los Consejos Municipales, lo que genera falta de certeza del cómputo.
- Refieren que, en el caso específico de la actora Sonia Contreras Torres, al no enviarse la información correspondiente al Consejo Municipal, no se contabilizaron votos a su favor que le colocarían en una posición superior a la actual.
- Señalan que, carecen del dato total del número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, lo que violenta el principio de certeza y su derecho de acceso a la justicia.

- Argumentan que, los observadores electorales en las casillas en realidad obedecían a partidos políticos, los cuales estuvieron realizando actividades penadas por la ley.
- Señalan que, se violentaron los artículos 1, 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en el caso particular de la ciudadana Sonia Contreras Torres, en su condición de mujer no se le permitió acceder al derecho a ser votada y ejercer un cargo de elección popular.
- Menciona que, igualmente se vulneró su derecho humano contenido en el artículo 4° Constitucional, 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4° inciso j), 6 inciso a), 7 inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1°, 2, 4 numeral 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; en virtud de que todo el procedimiento instaurado por el IEE en esta elección y su falta de proceder de oficio, respecto a la coacción del voto que generaron los acordeones y la inequidad en la contienda.
- Argumentan que, al existir un cambio indiscriminado de funcionarios de mesas directivas de casillas, haber iniciado tarde las votaciones, sustracción de urnas, recepcionar la votación en lugar distinto al de la casilla, no haber inutilizado boletas sobrantes, aunado al acarreo de votantes, observadores electorales simulados, distribución de gente del partido Morena, pega de cartelones de color guinda, la complacencia de candidatas y candidatos ganadores con el acordeón circulado previamente, todo lo cual actualiza la causal genérica de nulidad de la elección, ya que a su decir, se violentaron los principios rectores del proceso electoral y se ha cometido fraude a la ley, al haberse conculcado los valores fundamentales del sufragio por la presión ejercida sobre los electores con la distribución

indiscriminada de los acordeones, lo que vulneró la libertad y secrecía del voto.

- Señalan que, se violaron los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad que rigen en la función electoral por la participación indebida de la Licenciada Cruz Angélica Tadeo Andrade, a su decir esposa del candidato Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez (candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial), quien funge como Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Comala, al haber intervenido con tal carácter en la sesión de cómputo municipal, lo que implicó de alguna manera el uso de recursos públicos para influir a favor de un candidato en la contienda, así como los actos que pudieran implicar una inequidad en la contienda.
- También aducen que, existió una vulneración grave de los principios constitucionales porque se afectó puntualmente el principio de legalidad y equidad en la contienda, al haber contendido en situación de desventaja por falta de financiamiento público para realizar actos de campaña; asimismo, porque la reforma no previó la separación del cargo público de aquellas personas servidoras públicas que decidieron contender, así como por la distribución previo a la jornada electoral de los “acordeones”, los que a su decir se presume fueron autoría de Morena y el Gobierno Estatal.
- Señalan que, les agravia el hecho de que en la sesión de cómputo estatal, declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General omitió analizar, y discutir las incidencias e irregularidades del proceso electoral, limitándose únicamente a dar lectura de las actas de los cómputos de los Consejos Municipales. Así como tampoco realizaron discusión alguna respecto de los “acordeones” previo a la declaratoria de validez de la elección, ni sobre los observadores electorales que, a su decir, guardaban relación con candidaturas y partidos políticos.

- Argumentan que, durante la jornada electoral, en algunas casillas se actualizaron diversas causales de nulidad de las contenidas en el artículo 69 de la Ley de Medios. A continuación, se muestra la tabla que la parte actora plasma en sus respectivos escritos de demanda:

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD.
2B1	FALTANTE DE BOLETA MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
3B1	EL ACTA PRESENTA EL ERROR DE INICENDENCIA.(SIC).
5B1	LA VOTACION SE LLAVO A CABO CON 4 FUNCIONARIOS POR FALTA DE PARTICIPACION. SE CAMBIO DE BLOCK DE BOLETAS PORQUE VENIAN BOLETAS DE OTRO ESTADO EL FOLIO ES 003114AL 003200Y SE EMPEZÓ CON EL FOLIO 003201 AL 3300
6B1	SE ENCONTRARON BOLETAS ROTAS EN LAS URNAS, EXISTE DIFERENCIA ENTRE PERSONAS EN LA LISTA Y BVOTOS SACADOS.
12B1	EL SEGUNDO SECRETARIO ENTREGÓ 2 BOLETAS DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ESTADO Y UNA BOLETA DE MAGISTRADO Y MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, AMBOS EN BLOCK DEL FOLIO 92300 AL 9300 Y NO SE PERCATÓ DEL ERROR DE CAMBIO DE BLOCK.
13B1	EL NUMERO DE PERSONAS CON VOTO NO COINCIDE CON LAS BOLETAS SACADAS Y SE INICIA LA VOTACION SIN UN PROPIETARIO.
18B1	NO COINCIDE EL NUMERO DE PERSONAS QUE VOTARON CON LAS URNAS
22B1	SE CANCELARON LAS BOLETAS PORQUE EL CIUDADANO NO PERTENECIA A LA SECCION 22 EN LA BOLETA DE MINISTRO DE LA SCJN.
24C1	SE IDENTIFICA LA FALTA DE UNA BOLETA DE LA URNA CORRESPONDIENTE A LA ELECCION DE JUECES Y JUEZAS DE DISTRITO.

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD.
24C2	SE MARCO CON UN SELLO DE VOTO EQUIVOCADO Y SE CANCELÓ CON LA CORRECCION DE LA CASILLA QUE LE CORRESPONDE A NOMBRE RODRIGUEZ RINCON MIGUEL ANGEL.
26B1	A LAS 5:20 DURANTE EL CAMBIO DE BLOCK EL SECRETARIO TOMÓ POR ERROR EL BLOCK AMARILLO 029501 AL 029506 DEL BLOCK AZUL MARINO DEL 029301 AL 029306 Y DEL BLOCK SALMON DEL 029501 AL 029506 Y CORRIGIERON LOS BLOCK Y SE VOLVIO AL FOLIO CORRECTO 028907.
93B1	POR ERROR HUMANO LOS SECRETARIOS DE CASILLA UTILIZARON DOS BOLSAS DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA PARA METER LAS BOLETAS SOBRANTES, SIENDO ESTAS LA NÚMERO 3 Y 6, AL MOMENTO DE CONTAR LAS BOLETAS EMITIMOS A LA ELECCION ESTATAL EL RESULTADO DE LAS TRES ELECCIONES ARROJA 178 VOTOS Y NO COINCIDE CON EL NUMERO DE CIUDADANOS QUE PARTICIPARON QUE SON 177 Y CON EL RESULTADO DE VOTOS FEDERALES QUE SON 177.
94B1	SE PRESENTÓ EL OFICIAL JOSE ANIBAL SUAZO DE LA GUARDIA NACIONAL ENCARGADO DE LA SEGURIDAD DE COMALA; SE PRESENTÓ LA LIC. CRUZ ANGELICA TADEO ANDRADE SECRETARIA EJECUTIVA Y RUBEN VELAZQUEZ SANTANA AMBOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL A PRESENTAR SEGUNDA VERIFICACION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD A LAS 11 AM; SE PRESENTÓ A EMITIR SU VOTO UNA CIUDADANA QUE PERTENECE A LA SECCION 96 Y ESTABA EN LA LA LISTA DE 94 Y SE LE PERMITIO VOTAR; AL MOMENTO DE DESARMAR LA URNA SE ENCONTRARON DOS BOLETAS MAS LOCALES Y TRES FEDERALES Y SE INTRODUCEN EN EL SOBRE DE EXPEDIENTE LOCAL DE CASILLA ESPECIAL UNICA.
96 B1	ERROR DE CONTEO DE RESULTADOS SE ANOTÓ 159 Y LO CORRECTO 166.
99B1	HABIA UNA PERSONA DENTRO DE LA CASILLA MOSTRANDO LISTA DE SUGERENCIAS PARA VOTAR MOSTRANDO EN SU CELULAR Y SE LE RETIRÓ DE LA CASILLA.
100B1	A LAS 13:25 SE DETECTÓ UN VOTANTE LLEVÓ PAPELES RECORTADOS CON COLORES IDENTICOS A LAS BOLETAS OFICIALES A LO QUE EL FUNCIONARIO DE CASILLA PREGUNTÓ AL VOTANTE SI EL HABIA HECHO DICHA GUIA PARA VOTAR EL RESPONDIÓ QUE NO Y DIJO QUE DICHOS RECORTES SE LOS DIERON EN UN DOMICILIO ENFRENTA DE LA CASILA POR LO TANTO SE LE INFORMÓ A LOS SUPERIORES DEL IEE Y SEGURIDAD PUBLICA.
102B1	SE MOLESTARON PORQUE LOS OBSERVADORES ESTABANCERCA DE LAS URNAS Y LES HIZO FALTA UNA BOLETA AMARILLA.
103B1	UN VOTANTE DESPUES DE RECIBIR LAS BOLETAS DIJO QUE NO VEIA Y SE LE DEJO IR POR SUS LENTES A SU CASA, SE REALIZÓ UN TRASLADO DE CASILLA A LA CASA DE UN VOTANTE CON DISCAPACIDAD A LAS 13:20 HORAS; SE REALIZÓ UN TRASLADO DE CASILLA HACIA UN VOTANTE CON DISCAPACIDAD.
108B1	HIZO FALTA UNA BOLETA CON EL NUMERO 6700 UNA DE JUECES Y JUEZAS; SE PRESENTÓ LA GUARDIA NACIONAL PARA CONOCER EL NUMERO DE ELECTORES ESTABAN LLEGANDO A VOTAR; SE MARCÓ UN VOTANTE EN LA LISTA NOMINAL SIN HABER VOTADO GONZALEZ CASTILLO EVA; AL MOMENTO DE CONTAR LA LISTA NOMINAL Y LAS BOLETAS SE PERCATÓ QUE ERAN 124 PERSONAS QUE VOTARON Y EN LA BOLETA DE MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DIO UN TOTAL DE 123 AL IGUAL QUE LA BOLETA DE TDJ, FALTO UNA BOLETA EN AMBOS.
109B1	EL BLOCK DE MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS SE ENTREGÓ A PARTIR DE LA BOLETA 008, 001.
110B1	EL SEGUNDO SECRETARIO INICIO CON EL NÚMERO DE FOLIO INCORRECTO; VOTANTE NO PUDO ASISTIR AL LUGAR Y SE LE LLEVÓ LA URNA A SU DOMICILIO A LAS 10:21 DE LA MAÑANA.
111C1	SE RETIRÓ LA SEGUNDA SECRETARIA LA CIUDADANA MARIE PEREZ LOPEZ POR CUESTIONES DE SALUD, SIN REEMPLAZO; POR ERROR EN EL ACTOA DE LA JORNADA ELECTORAL SE PUSO LA CANTIDAD DE 64 BOLETAS Y EN REALIDAD ERAN 66, POR LO TANTO SE MARCÓ Y TACHÓ EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL.
114B1	EL PRESIDENTE DE CASILLA LLEGÓ A LAS 7:30 AM CON LOS PAQUETES ELECTORALES, ESPERÓ HASTA LAS 8:15 Y NO LLEGARON NUNCA LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, EL CAE BUSCÓ REEMPLAZO EN LAS CASAS Y SE ENCONTRARON A LOS SEIS FUNCIONARIOS.

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD.
119B1	NO SE LE PERMITIO VOTAR A LA SEÑORA DUEÑAS LOPEZ EMMA YANIRA CON CLAVE DE ELECTOR DSLPEM82060406M101 POR CREDENCIAL VENCIDA, MANIFESTANDO SU INCONFORMIDAD Y SE CONSULTÓ CON CAE Y LE PERMITIÓ VOTAR.
123B1	LA ROMPIERON AL MOMENTO DE ARRANCARLA. SE LE DIO DOS HOJAS DE LA MISMA A UNA PERSONA Y LA REGRESO CONTESTADA.
124B1	SE ROMPIO UNA BOLETAQ FOLIO 180-750. SE AYUDO UNA PERSONA ADULTO MAYOR CON DISCAPACIDAD. SE SOLICITO AYUDA DEL ESCRUTADOR POR PERSONA MAYOR. SE APOYÓ A PERSONAS PARA VOTAR POR DISCAPACIDADES, NO SABER LEER, ETC.
126B1	SE INICIO 8:15 PORQUE NO LLEGARON LOS FUNCIONARIOS.
127B1	NO LLEGARON LOS FUNCIONARIOS.
128B1	NO LLEGARON LOS FUNCIONARIOS.
130B1	EMPEZAMOS ARMAR A LAS 8:15PORQUE NO LLEGARON LOS FUNCIONARIOS. LA CASILLA SE CERRO A LAS 6:00 PERO DENTRO DE LA CASILLA AÚN HABIA PERSONAS VOTANDO, LLEGARON ANTES DE LAS 6:00 Y CONTINUARON SU PROCESO.
132B1	HIZO FALTA UNA BOLETA DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, YA QUIE LA REVOLVIOERON CON OTRAS BOLETAS, Y POR ESO SALIERON 243 Y EN REALIDAD SON 244.
134B1	LA JORNADA ELECTORAL INICIO TARDE DEBIDO A QUE LOS PROPIETARIOS NO ACUDIERON E HICIMOS CORRIMIENTO. OCURRIO UN PERCANCE ANULO DE BOLETAS POR UTILIZAR ACORDEON EN EL TELEFONO.
137B1	SE DIO UNA BOLETA DE MAS DE MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ESTADO.
138C1	SE ENCONTRÓ BOLETA SIN SELLO CON FOLIO 2038
139C1	SE ENCONTRÓ UNA BOLETA DENTRO DE LA URNA SIN MARCAR Y SE METIO A LA URNA.
139C2	BOLETA ROTA AL DESPRENDER CON FOLIO 012349; SE DIO UNA BOLETA DE MÁS.
139C3	SE ROMPIÓ UNA BOLETA FOLIO 213941, OBSERVADORA ELECTORAL AYUDO A MONTAR LA CASILLA. AL MOMENTO DE SELLAR Y EMPACAR FALTARON BOLETAS VACIAS Y SE VOLVIÓ ABRIR LOS PAQUETES.
141B1	BOLETA ROTA Y ENTEGADA. UNA CIUDADANA FUE LLAMADA DE EMERGENCIA Y NO PUDO VOTAR. NO COINCIDE EL TOTAL DE VOTANTES CON EL RESULTADO DE LAS BOLETAS EN LA URNA. SON MENOS LOS VOTANTES DE LA LISTA Y SOBRAN BOLETAS VOTADAS.
144B1	SE INSTALÓ UNA CASILLA EXTRA.
146C2	EN LA LISTA NOMINAL VOTARON 156 PERSONAS, FALTANDO EL REGISTRO DE UN VOTANTE. EN EL CONTEO DE BOLETAS SE TIENEN 157.
146C3	UNA SUPUESTA CANDIDATA NOTO QUE UN VOTANTE TENIA UN ACORDEON CON VOTOS MARCADOS EN SU TELEFONO, SE LE COMENTÓ QUE NO DEBE INTERVENIR EN LA SECRECIA DEL VOTANTE.
147B1	CONTENIDO ILEGIBLE.

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD.
149B1	LA BOLSA MARCA LOS FOLIOS 044125 AL 045749 Y DICE TIENEN 1652 BOLETAS LO CUAL ES INCORRECTO YA QUE ES EL NÚMERO 1645.
151B1	SE ROMPIÓ UNA BOLETA.
152B1	LA BOLETA DEL MAGISTRADO SE INICIÓ CON UN FOLIO INCORRECTO, 248,001. FALTARON FUNCIONARIOS. LA BOLETA DE FOLIO 247567 SE DESPEGÓ DEL BLOQUE.
152C1	LA URNA SE LLEVÓ HASTA SU AUTO PORQUE NO PODIA BAJAR DE SU AUTO.
152C2	LA BOLETA 051358 SE ROMPIO DE UNA ESQUINA. Y SE DIO UNA BOLETA DE MÁS DE TDJ.
152C3	UN VOTANTE VOTO Y NO PERTENECIA A ESTA CASILLA. PERTENECIA A LA CONTIGUA DOS, OTRO VOTANTE SE LE DIERON BOLETAS SIN PERTENECER A LA CASILLA.
153B1	POR ERROR SE REGISTREARON FOLIOS DE BOLETAS FEDERALES EN EL APARTADO LOCAL; RENGLONES UNO Y DOS. SE SACARON BOLETAS DE LA CASILLA POR UNA PERSONA QUE NO PODIA BAJAR DE SU CARRO.
154B1	UN VOTANTE TRAIA UNA LISTA VISIBLE DE LOS QUE DEBIA VOTAR.
156B1	UN VOTANTE ROMPIO LAS BOLETAS FEDERALES Y LAS DEPOSITO EN LA URNA. SOLO VOTO LOCALES.
159B1	UN ELECTOR DECIDIO NO VOTAR. REGRESO EL TOTAL DE BOLETAS.
160B1	PRIMER SECRETARIO SE RETIRA POR TEMAS DE SALUD A LAS 09:31 AM.
161B1	SE AGOTARON LAS BOLETAS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE LAS OTRAS ELECCIONES NO, PROBABLEMENTE SE PEGARON.
165B1	SALIO UNA BOLETA EXTRA FUERA DEL PADRON QUE SE LEVANTÓ EN LA VOTACION.
166B1	UNA PERSONA VOTO Y NO APARECIA EN LA LISTA NOMINAL: NO SE LES ENTREGÓ BOLETA DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL ELECTORAL A 18 ELECTORES DEL FOLIO 274768 AL 274785.
176B1	INICIO LA VOTACION SIN EL SEGUNDO SECRETARIO. UN VOTANTE REPRODUJO UN VIDEO CON PROPAGANDA; UN VOTANTE TENIA MARCADA SU CREDENCIAL DE ELECTOR SIN EJERCER SU VOTO EN LA CASILLA ANTERIOR; SE ANULÓ UN JUEGO COMPLETO DE BOLETAS POR EQUIVOCACION EL VOTANTE PERTENECIA A LA SECCION 177.
191B1	SE LE MARCO CREDENCIAL A LA CIUDADANA QUE NO PERTENECIA A ESTA SECCION, NO SE LE ENTREGARON BOLETAS. DURANTE EL CONTEO DE VOTOS EN LA LISTA NOMINAL SE COMPROBÓ QUE VOTARON 264 ELECTORES SIN EMBARGO EN EL ESCRUTINIO Y SEPARACION DE VOTOS EMITIDOS EN LAS URNAS SE DETECTARON LOS SIGUIENTES RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO SE CONTARON 265 BOLETAS. DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCION DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO SE CONTARON 265 BOLETAS.
202B1	SE INSTALÓ CASILLA FUERA DE HORARIO POR FALTA DE UN FUNCIONARIO.
202C2	SE INSTALÓ CASILLA FUERA DE HORARIO POR FALTA DE UN FUNCIONARIO.
203B1	NO LLEGARON LOS FUNCIONARIOS SE HIZO CORRIMIENTO.
204B1	SE INSTALO LA CASILLA 08:55 AM.
205B1	SE INSTALÓ CASILLA FUERA DE HORARIO POR FALTA DE UN FUNCIONARIO.
206B1	NO SE COMPLETO LA MESA DIRECTIVA.
208B1	SE INSTALÓ LA CASILLA A LAS 08:15 AM.
211B1	SE ABRIO FUERA DE HORARIO. LA SEGUNDA SECUNDARIA (SIC) Y PRESIDENTA RAZGARON BOLETAS DEL FOLIO.

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD.
215B1	SE INSTALÓ LA CASILLA A LAS 08:15 AM.
216B1	SE INSTALO LA CASILLA A LAS 08:02 AM.
216C1	SE INSTALÓ LA CASILLAFUERA DE HORARIO Y SE REALIZÓ CORRIMIENTO.
218B1	SE UTILIZÓ EL FOLIO 21,492, 020 Y 500 POR ERROR.
228B1	UN CIUDADANO REGRESÓ LAS BOLETAS A LOS FUNCIONARIOS YA QUE SE LE COMPLICÓ EL PROCESO Y NO COMPLETO SU VOTO.
239B1	SE INSTALO LA CASILLA FUERA DE HORARIO.
240B1	SE ENTREGÓ UNA BOLETA EXTRA A UN CIUDADANO. AL ABRIR LAS BOLETAS SE ROMPIO EL SELLO Y NO SE PODIA IDENTIFICAR EL FOLIO.
242B1	SE REALIZÓ CORRIMIENTO.
245B1	SE REALIZÓ CORRIMIENTO.
246C1	SE REALIZÓ CORRIMIENTO. INGRESO UN OBSERVADOR QUE NO PERTENECIA A LA CASILLA. INGRESO UNA PERSONA SIN AUTORIZACION PARA APOYAR A UN VOTANTE.
251B1	SE INSTALÓ CASILLA FUERA DE HORARIO. LLEGÓ UN CIUDADANO Y SE LE PERMITIÓ SACAR LAS BOLETAS REGRESANDO 10 MINUTOS MAS TARDE DESPUES CON ELLAS YA LLENAS Y SE LE PERMITIÓ INGRESARLAS.
252B1	SE REALIZÓ CORRIMIENTO.
252S1	SE INSTALO CASILLA FUERA DE HORARIO.
257B1	LA BOLETA 091174 NO SE ENTREGÓ Y POSTERIORMENTE SE RETIRÓ DEL BLOCK. SE ABRIÓ FUERA DE HORARIO. LAS BOLETAS SOBRANTES SE GUARDARON EN LOS SOBRE DE BOLETAS VOTADAS.
258B1	SE REALIZÓ CORRIMIENTO.
258C1	SE INSTALÓ CASILLA FUERA DE HORARIO. EN EL CONTEO FINAL DE BOLETAS SE PERCATÓ LA FALTA DE 6 BOLETAS.
271B1	NO SE LE PUSO TINTA A UNA SEÑORA POR MOTIVO DE ALERGIA. SE TOMO UN BLOCK DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO JUECZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CON FOLIO DIFERENTE, NO CONSECUTIVO. LA BOLSA DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS AL SACAR LA CINTA SE PEGÓ EN LA BOLSA DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA.
277B1	SE TOMO UNA PERSONA DE LA FILA PARA INTEGRAR LA CASILLA. POR ERROR SE MARCO UNA VOTACION NO. 70 DE LA LISTA 3 DE 27. POR ERROR SE MARCO UNA VOTACION NO. 790 DE LA LISTA 25 DE 27. LISTA NOMINAL. SALIERON VOTANTES EN LA CLASIFICACION Y CONTEO DE VOTOS SALIERON LOS VOTANTES POR ERROR DE OMISION, NO SE MARCÓ ALGUNA PERSONA QUE VOTARON EN LA LISTA NOMINAL.
277C1	FALTARON SUPLENTE, SE TOMARON DOS SUPLENTE DE LA FILA. SE TRABAJO CON CINCO FUNCIONARIOS. FALTO ENTREGAR 3 BOLETAS LOCALES Y SOLO VOTO CON 6 BOLETAS FEDERALES.
280B1	NO LLEGARON TODOS LOS FUNCIONARIOS. SE HIZO CORRIMIENTO.
280C1	NO LLEGARON TODOS LOS FUNCIONARIOS. SE HIZO CORRIMIENTO. LOS PRIMEROS 70 FOLIOS SE ENTREGARON JUNTO CON LA BOLETA.
280C2	NO LLEGARON TODOS LOS FUNCIONARIOS, SE HIZO CORRIMIENTO.
280C3	NO LLEGARON TODOS LOS FUNCIONARIOS SE HIZO CORRIMIENTO.
286B1	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA LLEGARON A LA HORA QUE CORRESPONDIAINSTALAR LA MISMA, PERO LA PERSONA RESPONSABLE DE DAR ACCESO A LOS FUNCIONARIOS AÚN NO LLEGABA, POR LO QUE SE REALIZARON LAS LLAMADAS CORRESPONDIENTES, RESPONDIENDO QUE YA SE ENCONTRABAN EN CAMINO, POR CONDUCTO DEL DIRECTOR DEL PLANTEL. AL MOMENTO QUE SE PRESENTA LA PERSONA ERAN LAS 08:12 AM. DANDONOS ACCESO NOTANDO QUE NO ESTABA PREPARADO EL SALON DE CLASES QUE SE NECESITA PARA LA INSTALACION, TENIENDO QUE REALIZAR LA MISMA PARA PODER DAR INICIO CON LA INSTALACION DE LA CASILLA QUE SE DIO COMIENZO A LAS 08:43 AM. INICIANDO LA VOTACION A LAS 09:18 AM. SE PRESENTARON DOS MUJERES Y UN HOMBRE QUE LLEVABAN UN ACORDEON PARA VOTAR.

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD.
286C1	LA CASILLA SE INSTALÓ A LAS 08:32 AM. SE INICIO LA VOTACION A LAS 09:07 AM.
287B1	UN OBSERVADOR QUISO VOTAR PERO CON CREDENCIAL DE OTRA SECCION ELECTORAL. PERO NO SE LE PERMITIO VOTAR.
288B1	UN OBSERVADOR ELECTORAL VOTO SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL.
289B1	FALTO UN ESCRUTADOR. SE HIZO CORRIMIENTO. HIZO FALTA UNA BOLETA CORRESPONDIENTE A LA VOTACION DE PRIMERA INSTANCIA.
339B1	ERROR AL CERRAR LAS BOLETAS SOBRANTES NO SE INTRODUIJERTON COMPLETAMENTE Y SE ABRIO PARA PONERLAS COMPLETAS.
348B1	OBSERVADOR SOLICITÓ INFORMACION NOMBRE DE VOTANTES Y NO SE LE OTORGÓ.
349B1	SE RECIBIÓ EL CANCEL ELECTORAL INCOMPLETO.
351B1	SE RECIBIO DOS GRUPOS DE BOLETAS DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEBIDO A QUE FALTABA EL FOLIO 88721, ADICIONALMENTE SE RECIBE FOLIO COMPLEMENTARIO 116727; SE DETECTÓ QUE NO SE ENTREGÓ UNA BOLETA DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS PJF; SE DIERON DOS BOLETAS DE TDJ DE LA ELECCION VOTO DOBLE.
352B1	EL OBSERVADOR ELECTORAL SOLICITÓ LOS NOMBRES DE LOS VOTANTES, UNA PERSONA DEL INE LLEGÓ PARA EXPLICARLE SU ACTUACION.
353B1	LLEGO UNA PERSONA DICIENDO SER OBSERVADOR SIN ACREDITARLO.
354B1	NO LLEGÓ SEGUNDO ESCRITADOR Y ASÍ SE CONTINUÓ LA VOTACION.
356B1	SE NOTIFICÓ LA BOLETA NUMERO 091789 SE ROMPIO AL DESPEGAR EL BLOCK Y SE ANULO LA BOLETA.
357B1	SE ATRASO LA INSTALACION DE LA CASILLA POR FALTA DE UN FUNCIONARIO; REPOSICION DE BOLETA CMEBA-092025; CIUDADANO DEJO TRES BOLETAS FUERA DE LA URNA QUE NO REGISTRÓ.
361B1	POR ERROR DE LECTURA SE METIERON BOLETAS SOBRANTES EN BOLSAS PARA LAS URNASESPECIFICAMENTE LAS BOLETAS ROSAS LOCALES, DURANTE LA SEPARACION DE LAS BOLETAS SE ENCONTRARON 4 ACORDEONESCON LA LEYENDA FRAUDE MORENA.
363B1	NO SE PUSO SELLO DE VOTO A DOS CIUDADANOS.
370B1	PERSONA NO TRAIA INE SOLO COPIAS. PERSONA VENIA DE TIJUANA.
371B1	PERSONA POR CELULAR RECIBIENDO INDICACIONES POR QUIEN VOTAR.
372B1	SUSTITUCION DE BOLETAS DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO POR MANCHA FOLIO 116729 SUSTITUYE 105196.
383B1	RENUNCIO LA PRESIDENCIA DE LA CASILLA A LAS 07:15 AM
386B1	LA BOLETA PARA LA ELECCION DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TSJ NUMERO 105886 SE PRESENTA SUSTITUIDA POR EL FOLIO 116730; Y POR FALTA DE ESPACIO SE CITA EN ESTE APARTADO DE INCIDENCIA; AL SACAR BOLETAS DE URNAS Y HACER CONTEO FALTÓ UNA BOLETA DE ELECCIÓN DE JUECES.
388B1	UNA PERSONA SE LE APOYÓ CON ENTREGA DE BOLETAS Y NO APARECIO EN LA LISTA NOMINAL MARCANDO UNA BOLETA Y SE ANULÓ.
394B1	SE REALIZÓ CORRIMIENTO Y SE ABRIO A LAS 09:06 AM.
398B1	FALTÓ UNA BOLETA DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ESTADO.
405B1	FALTO UNA BOLETA.
409B1	SE ENTREGARON BOLETAS DOBLES A LOS CIUDADANOS. NO SE ESTUVIERON ENTREGANDO BOLETAS DE MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO HASTA LAS 03:13 PM.
409C1	VENIAN MARCADAS LAS BOLETAS DESDE LA APERTURA. SE ANULARON.
410B1	SALIO UNA BOLETA EXTRA FUERA DEL PADRON QUE SE LEVANTÓ EN LA VOTACION.

❖ TERCEROS INTERESADOS.

Por su parte, las personas terceras interesadas que comparecieron en tiempo y forma para defender sus intereses respecto de las pretensiones de los actores, señalaron en sus respectivos escritos las siguientes consideraciones:

- Que los cómputos realizados por los Consejos Municipales fueron realizados de forma transparente, en virtud de que las sesiones fueron transmitidas en vivo a través de plataformas digitales, así como también porque se llevaron a cabo en presencia de los observadores electorales.
- Que las supuestas incidencias de casillas durante la jornada electoral, no son causales de nulidad de la votación, acorde al artículo 69 de la Ley de Medios. Además de que se trata de simples manifestaciones genéricas sin pruebas que demuestren los hechos que supuestamente acontecieron, lo que no es razón suficiente para solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas, lo anterior atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- Que los actores no acreditan ninguna irregularidad grave ni determinante que afecte el resultado de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima.
- Que en relación al tema de los “acordeones” los terceros interesados no tuvieron nada que ver, ni tuvieron ninguna injerencia en su elaboración, producción, distribución, difusión o pago del mismo, habiéndose deslindado oportunamente del mismo, para todos los efectos legales correspondientes.
- Que las demandas promovidas por los actores deben ser desechadas de plano por la autoridad, toda vez que las mismas

fueron presentadas en forma extemporánea, en términos del artículo 11 de la Ley de Medios, al haber sido presentadas fuera del término de cuatro días siguientes al que los actores tuvieron conocimiento del acto reclamado, toda vez que los cómputos municipales fueron iniciados, concluidos y publicitados por los diez Consejos Municipales el mismo día 04 de junio, hecho público y notorio, que los actores no pueden ignorar por haber sido también candidata y candidato, así como porque del contenido de los hechos de sus demandas se advierte la confesión expresa de la fecha en que se hicieron sabedores del acto, por lo que el plazo para presentar sus demandas feneció el día 08 de junio, de ahí que los medios de impugnación que nos ocupan se tornen notoriamente improcedentes dada su extemporaneidad con que se presentaron.

- Que el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima, se llevó a cabo en estricto apego a las reglas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Colima, el Código Electoral, las Convocatorias emitidas por los Poderes Públicos del Estado de Colima, y los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante acuerdo IEEC/CG/PEEPJE/A020/2025.
- Que los Lineamientos emitidos por el IEE, tuvieron como objeto normar el desarrollo de las sesiones de cómputos locales con motivo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025; mismos que no fueron impugnados por ninguno de las y los candidatos, por lo que gozan de firmeza y definitividad al momento de su aplicación en los cómputos municipales aquí impugnados.
- Que los actores no señalaron las causales específicas por las que solicitan la nulidad de la votación en las casillas, sino que solo se limitan a hacer simples manifestaciones vagas e imprecisas sobre

supuestas incidencias que no se encuentran acreditadas ni constituyen causales de nulidad conforme a la Ley de Medios.

- Que con relación a la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Comala y respecto a la Secretaria Ejecutiva del referido órgano, el ciudadano Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez, esclarece las funciones de la Secretaría Ejecutiva y menciona que el cómputo y escrutinio se llevó a cabo en apego estricto a los lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones de cómputo aprobados por el IEE, en el cual se determinaron sus funciones, entre las cuales no se encuentra la de realizar el cómputo y escrutinio, actividad reservada para los miembros de las mesas de los Puntos de Escrutinio y Cómputo; por lo tanto, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal no tuvo injerencia en el escrutinio y cómputo de los votos.

❖ INFORMES CIRCUNSTANCIADOS.

Por último, las autoridades responsables, en el caso, los diez Consejos Municipales, así como del Consejo General, todos del IEE, presentaron en tiempo y forma sus Informes Circunstanciados, en los que se argumenta lo siguiente:

- Que con relación a los actos impugnados, las autoridades responsables han actuado en apego irrestricto a las Constituciones Federal y local, leyes reglamentarias de la materia, a los reglamentos y lineamientos emitidos por el propio IEE para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, por lo que no han incurrido en acciones u omisiones, en el desarrollo de las sesiones de cómputo municipales parciales.
- Respecto a los informes de los Consejos Municipales, señalan que los actores están controvirtiendo un cómputo parcial de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado y no la etapa completa denominada

“Cómputos y sumatoria”, la cual concluye con el cómputo Estatal, por lo que al tratarse de actos no definitivos procede el desechamiento de los Juicios.

- Que los actores pretenden impugnar los resultados de los cómputos parciales realizados en los Consejos Municipales, los cuales no tienen el carácter de definitivos, pues para ello debieron los actores impugnar el Cómputo Estatal que es donde se materializa una posible afectación a su esfera jurídica, lo que toma relevancia porque a la fecha en la que los actores presentaron las demandas de juicio de Inconformidad, aún no se conocían los resultados definitivos de la elección impugnada, (cómputo estatal), ni se había hecho la declaratoria de validez de las elecciones correspondientes, ni tampoco se entregaban las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.
- Que la Ley de Medios no prevé la impugnación a la totalidad de cómputos parciales realizados por los Consejos Municipales, pues si se equipara a una elección ordinaria, se estaría aplicando el presente medio de impugnación como si contraviniera los cómputos de una elección de ayuntamiento.
- Que los cómputos municipales de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima, se iniciaron en los diez Consejos Municipales el día 4 de junio pasado; a la conclusión de la sesión de los cómputos municipales, se fijaron los resultados de la elección en el exterior de la sede de cada consejo, y se publicitaron ese mismo día los resultados en la página oficial del IEE, tal como lo reconocen expresamente los actores.
- Que los medios de impugnación fueron presentados en forma extemporánea, es decir fuera del término legal de 4 días, a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Medios; por tal motivo, se actualiza

la causal de improcedencia señalada y, por lo tanto, procede el sobreseimiento de los Juicios por extemporáneos.

- Que la autoridad responsable si observó el principio de certeza de conformidad con el artículo 113 del Código Electoral, y 76 y 77 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, pues todos los acuerdos, dictámenes y resoluciones emitidos durante el presente proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto. Por lo tanto, la publicación de los acuerdos, dictámenes y resoluciones del Consejo General, a través de dichos medios, son congruentes con el principio de certeza, pues permiten a los involucrados conocer oportunamente las disposiciones de observancia general emanadas del órgano electoral durante el proceso electoral extraordinario.
- Señala, además, que la publicación de los acuerdos, dictámenes y resoluciones del órgano electoral por dichos medios de difusión, no contradice la naturaleza jurídica de la notificación personal para efectos procesales, pues también garantiza los derechos de acceso a la justicia y debido proceso.
- Que el principio de máxima publicidad en la materia electoral se cumple a partir de que todo acto o resolución del órgano electoral previo a su publicación, es discutido y aprobado en el seno del Consejo General mediante sesiones públicas a las que puede asistir cualquier ciudadana(o) y que son transmitidas en vivo a través de los medios de comunicación y las redes sociales, garantizando de esta manera el principio de máxima publicidad en la materia.

SEXTO. Admisión, desahogo y valoración de pruebas. A continuación, se procede a la descripción de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes en el presente controvertido; lo anterior de conformidad a lo

dispuesto por los artículos 21, fracción V y del 35 al 41, fracción IV de la Ley de Medios.

De la parte actora.

a) Documentales públicas. Consistentes en:

1. Las constancias emitidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, que acreditan que la ciudadana Sonia Contreras Torres y el ciudadano Mario Ochoa García, son personas candidatas al cargo de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025.
2. Oficio IEEC-SECG-370/2025, emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEE; mediante el cual se le entrega a la actora un dispositivo de almacenamiento de datos (memoria USB) debidamente certificada con la información solicitada mediante oficio 0012/258/SCT.
3. Acuse del oficio 0013/25/2025/SCT presentado ante el IEE, mediante el cual se hace constar la falta de entrega de información a la parte actora y oferente.
4. Acuse del oficio 0014/25/2025/SCT presentado ante el Instituto Nacional Electoral, en su Junta Local de Colima; mediante el cual se requirieron informes en materia de fiscalización y diversa información con la campaña y proceso electoral extraordinario.
5. Acuse del oficio 0015/25/2025/SCT presentado ante el Instituto Nacional Electoral, en su Junta Local de Colima; mediante el cual se requirieron informes respecto de los observadores electorales.
6. El requerimiento que hizo esta autoridad jurisdiccional electoral al Instituto Nacional Electoral a efecto de que proporcionara los listados nominales correspondientes a las violaciones aducidas por la parte actora.
7. Los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para la preparación y desarrollo de las sesiones de cómputos del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, disponibles en su página web.
8. Consistente en la copia certificada del Acta de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEE, relativa al

cómputo estatal de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado.

9. Copia certificada de la videograbación de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEE, relativa al cómputo estatal de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado.
10. Informe que rindió el IEE relativo a las denuncias presentadas ante dicha autoridad administrativa, en relación a la utilización de los acordeones, y en su caso, los hechos y sujetos que fueron denunciados.
11. Original del acuse de escrito de solicitud de diversa documentación que la parte actora hizo al IEE; solicitando su requerimiento por parte este órgano jurisdiccional a la autoridad administrativa electoral local.

b) Documentales privadas. Consistente en:

1. Copias simples de las credenciales para votar de la ciudadana Sonia Contreras Torres y el ciudadano Mario Ochoa García.
2. El informe de observación electoral de la OEA (Organización de Estados Americanos) disponible en:
https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales-Informe_Preliminart_ESP.pdf

c) Técnicas. Consistentes en:

1. Las imágenes fotográficas de las siguientes ligas de internet.
 - <https://www.facebook.com/share/p/16NE8AnFiz/>
 - <https://www.facebook.com/share/p/1Emd1im9TN/>
 - <https://www.facebook.com/share/p/193mKDNyzj/>
 - <https://www.facebook.com/share/v/1NyzyPcRwM/>
 - <https://www.facebook.com/share/p/1CVc3MUYEQ/>
 - <https://www.facebook.com/share/p/1CSwJHHRpp/>
 - <https://www.facebook.com/share/p/16mEBGv9Cj/>
2. Los archivos de video, publicados en las siguientes ligas de internet:
 - <https://www.facebook.com/share/v/19EDx9MLb5/>

- https://tiktok.com/@jair.za/video/7512949643991371014?_r=1&_t=ZS-8x374Pgg4lr
- <https://www.youtube.com/watch?v=goOOh9sQm-A>
- <https://www.youtube.com/watch?v=nGg7lZLDXto>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=2204501146676723>
- <https://www.youtube.com/watch?v=cDN5srTKQl4>
- Medio Digital “Colima Noticias”,
<https://www.facebook.com/share/p/19GdqfQmFe/>
- <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&v=1487339529306048>

3. Artículo de opinión, publicados en las siguientes ligas de internet:

- <https://latinus.us/mexico/2025/6/3/en-opinion-de-lorenzo-cordova-la-ausencia-del-87-de-ciudadanos-resto-legitimidad-la-eleccion-judicial-143509.html>
- <https://www.eluniversal.com.mx/mundo/oea-emite-informe-preliminar-de-eleccion-judicial-en-mexico-le-preocupa-falta-de-independencia-de-jueces/>
- <https://www.siempre.mx/2025/06/este-fraude-fue-del-ine-el-caso-de-los-olvidados-de-la-montana-de-guerrero/>

4. Así como la diversa prueba superviniente:

- <https://www.youtube.com/watch?v=cS8v8j5z26w>
- <https://www.youtube.com/watch?v=rIF-ahV1EcU>
- <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/marco-banos/2025/06/24/los-jueces-de-morena/>

d) Presuncional legal y humana. Que se hace consistir en todas las deducciones humanas y legales, que se puedan realizar de manera lógica y palpable, a partir del derecho y de las actuaciones que conformen el expediente que se inicie con motivo del medio de impugnación que se interpone.

e) Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que conformen el expediente que se deberá iniciar con motivo del juicio de inconformidad planteado.

De los terceros interesados:

a) Documentales públicas. Consistentes en:

1. El Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A023/2025 relativo a la publicación y difusión de las personas candidatas a Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima, emitido por el Consejo General del IEE.
2. Copias fotostáticas certificadas de las credenciales para votar de las ciudadanas Alma Verónica Arellano Salazar, Juana Ruby Velázquez Loera, María del Carmen Virgen Quiles; así como de los ciudadanos Arturo Javier Pérez Moreno y Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez; todas expedidas por el Instituto Nacional Electoral.
3. Copia Certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima, a nombre de la ciudadana María del Carmen Virgen Quiles, expedida por el IEE de fecha 12 de junio.
4. Acuse original de escrito de fecha 17 de junio de 2025 suscrito por Arturo Javier Pérez Moreno, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento INE/Q-COF-UTF/379/2025 COL y su acumulado.
5. Copias fotostáticas certificadas de **escritos de deslinde** de fechas 28 y 29 de mayo de 2025, suscritos por las ciudadanas Alma Verónica Arellano Salazar, Juana Ruby Velázquez Loera, Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez, María del Carmen Virgen Quiles y Arturo Javier Pérez Moreno, dirigidos al IEE.

b) Documentales privadas. Consistente en:

1. Copia fotostática simple de escrito de fecha 09 de junio de 2025, suscrito por Alma Verónica Arellano Salazar, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento INE/Q-COF-UTF/379/2025 COL y su acumulado.

d) Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que integren el presente expediente, en todo lo que les favorezcan.

e) Presuncional legal y humana. En todo aquello que les beneficie.

Determinación sobre la admisión o desechamiento de pruebas.

Con relación a los **enlaces de internet de publicaciones en redes sociales de YouTube, Facebook, TikTok y un medio digital**, ofrecidos por la parte actora como pruebas documentales privadas y/o técnicas, debe estimarse que resultan insuficientes para acreditar los hechos aducidos, toda vez que carecen de valor probatorio pleno y solo revisten un mero valor indiciario, que se estima insuficiente por sí solo para acreditar las violaciones alegadas, al no encontrarse administradas con otros medios que las fortalezcan, lo que les resta valor probatorio. En apoyo a lo anterior, cobra aplicación la Jurisprudencia 38/2002¹⁴:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/38-2002>

Asimismo, con respecto a las **pruebas técnicas**, la fracción III del artículo 36 de la Ley de Medios, impone la carga al oferente de señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; es decir, de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincularla con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Lo anterior tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para valorar las pruebas técnicas; es decir, que le sean aportadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, en la medida de lo posible, las personas que aparezcan involucradas en los hechos, a efecto de que esté en posibilidad de contextualizar la información contenida en éstas; cuestiones que, dado el carácter indiciario de estas, deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

En efecto, cabe recordar que, en términos de la Jurisprudencia 4/2014¹⁵ de la Sala Superior de rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”, dada la naturaleza y carácter imperfecto de las pruebas técnicas, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que estas puedan ser perfeccionadas o corroboradas.

De cualquier forma, de conformidad a la Jurisprudencia 36/2014¹⁶ de la Sala Superior de rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*”, la parte actora debió de señalar en relación a cada uno de los enlaces de internet que ofreció como probanzas, qué era concretamente lo que pretendía acreditar, qué personas aparecen en ellas, es decir, que las identificara; describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y, sobre todo, qué hecho o hechos

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2014>

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/36-2014>

concretos pretendía probar, realizando una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.

Sin embargo, incumplió con tal obligación, pues solo se limitó a señalar las ligas de internet sin identificar el medio de comunicación o periodista que emitió la publicación de cada prueba técnica, sin hacer una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.

De modo que, únicamente **procede tener por acreditada la existencia de notas periodísticas y opiniones** emitidas provenientes de distintos medios de comunicación y comunicadores locales¹⁷ respecto a la existencia de un *acordeón*. Sin que resulte viable tener por demostrado más elementos.

En este tema, la Sala Superior también ha sostenido que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, así como sucede con las grabaciones de videos, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.¹⁸

Por tanto, de nada serviría la referencia genérica a determinadas fuentes probatorias, si no se concatenan con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, lo cual no ocurrió en la especie.¹⁹

En una diversa prueba técnica, la parte actora también identificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del medio de convicción ofrecido en vía de prueba superveniente, por lo que ha lugar a desahogarla.

¹⁷ Tales como EXA 99.7 FM Colima Noticias, Edgar Badillo “El Conde”, Noticias Colima Max Cortés Press, Reporte Colima, y otros.

¹⁸ Véase la sentencia del Juicio Electoral SUP-JE-1149/2023.

¹⁹ Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior, al resolver el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-359/2012, en la que se precisaron parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

La referida prueba²⁰, consiste en un video de la “Mañanera del Pueblo”, transmitida el jueves 19 de junio, publicado por el usuario “Gobierno de México”. El video en cuestión tiene una duración total de 1:55:38, siendo el momento precisado por la parte actora (1:41:00), en el cual se observa a la ciudadana Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, Claudia Sheinbaum Pardo, sosteniendo un diálogo con una reportera.



A continuación, se realiza la transcripción del diálogo sostenido.

Presidenta: “Originalmente puede haber opiniones distintas Reina, yo respeto mucho tu opinión”.

Reportera: “No, pero eso fue lo que pasó el domingo”

Presidenta: “Por eso”

Reportera: “En el domingo, eso fue lo que pasó el domingo”

Presidenta: “No a ver”

Reportera: “Y también usted atribuye que la mayoría de los que ganaron, Batis, Lenia, Esquivel, Lugo sean, nada más me refiero a los de la corte, sean cercanos a Morena o al expresidente Andrés Manuel López Obrador”.

Presidenta: “No sé si has visto las encuestas eh de partidos políticos o de, pues es que resulta que el PAN y el PRI primero se negaron a participar, o sea, ninguno de la oposición más allá de que no participaban como partido político, se negaron a presentar candidatos, se negaron, decidieron llamar a no votar, entonces ese es un tema importante, si tu llamas a no votar pues ¿Cómo esperas que haya candidatos que estén más identificados con otra posición política?, eso es lo primero y lo segundo pues la gran mayoría del pueblo de México apoya la cuarta transformación, entonces es natural que a la hora de votar, pues si había personas que estaban, que tienen una historia

²⁰ Cuyo enlace es: <https://www.youtube.com/watch?v=rIF-ahV1EcU>

vinculada con un movimiento de transformación, pues sean las personas que elija la gente entonces”

De lo anterior, a decir de la parte actora, se acredita un reconocimiento y aceptación pública por parte de la ciudadana Presidenta de la participación del partido político Morena dentro del proceso electoral judicial, en la organización, elaboración, diseño, impresión y distribución del “*acordeón del bienestar*”; así como la movilización el día de la jornada para hacer que dicha guía de votación funcionara.

Ello no se considera así por este Tribunal Electoral, en razón de que, lo único que demuestra el video, es la opinión de la Presidenta de México en cuanto a que algunas de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección de personas juzgadoras, tenían una historia vinculada con un “*movimiento de transformación*”.

Luego, toda vez que de la señalada conferencia no se desprende reconocimiento alguno sobre la elaboración o distribución de los llamados acordeones o guías de votación, menos aún la referencia a la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima, se colige que resulta **ineficaz** la prueba examinada para acreditar lo aseverado por las personas promoventes.

En relación a las pruebas **documentales privadas**, debe estimarse que sólo reputan valor meramente indiciario y harán prueba de su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, con fundamento en los artículos 35, fracciones III, V y VI, 36 fracciones III y 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

Por lo que hace al resto de pruebas **documentales públicas**, se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y III, 36 fracción I y III, 37 de la Ley de Medios, por tratarse de

documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y medios de convicción, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

Desechamiento.

Con relación a la prueba de la parte actora, identificada con el número 11, consistente en la solicitud de diversa documentación al IEE, relacionada en su mayoría con una serie de informes vinculados al sistema informático para el cómputo de la votación, entre otras, se desecha con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Ley de Medios, toda vez que la actora no menciona cuales hechos pretende probar, así como tampoco resultan útiles para las pretensiones de las personas promoventes, toda vez que las mismas no son idóneas para acreditar la nulidad de la votación recibida en las casillas, así como tampoco resultan aptas para acreditar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

SÉPTIMO. Fijación de la litis, pretensión y causa de pedir. La **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si los actos impugnados (cómputos municipales), realizados por los diez Consejos Municipales Electorales, así como el Cómputo Estatal, la Declaratoria de Validez de la Elección y la entrega de las Constancias de Mayoría realizados Consejo General del IEE, fueron actos realizados y apegados a los principios de certeza y legalidad.

La **pretensión** de la parte actora es la nulidad la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, por presuntas irregularidades graves ocurridas durante la jornada electoral en diversas casillas, así como por violaciones graves, sistemáticas y determinantes que vulneran principios constitucionales en materia electoral. Por lo que, su **causa de pedir**, es la existencia de presuntas

irregularidades ocurridas previo, durante y después de la jornada electoral, que vulneraron los principios de certeza, equidad y legalidad en la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025.

OCTAVO. Cuestión previa sobre la improcedencia y el sobreseimiento. Previo a entrar al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte actora, este Tribunal considera pertinente por cuestión de método, proceder al análisis de las causales de improcedencias de las demandas, hechas valer por los terceros interesados y las señaladas por las autoridades responsables.

Lo anterior a fin de que, una vez analizadas tales excepciones procesales, determinar su procedencia o no, y entonces proceder en su caso, al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte actora.

En efecto, en sus escritos de comparecencia las personas terceras interesadas, manifestaron esencialmente, que los medios de impugnación promovidos por la ciudadana Sonia Contreras Torres y el ciudadano Mario Ochoa García, en contra de los cómputos municipales realizados por los diez Consejos Municipales, son improcedentes por haber sido promovidos fuera del término legal de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Medios; y por lo tanto, en términos del numeral 32, fracción III, del citado ordenamiento, deben declararse improcedentes según su decir, porque en los hechos de sus demandas la parte actora reconoció que las sesiones de cómputos municipales se llevaron a cabo el día 04 de junio, y los resultados fueron publicados en la misma fecha, circunstancia por la cual estiman que la parte actora tuvo conocimiento de los actos reclamados ese mismo día, y no en diversas fechas como lo señalan; por lo que, los medios de impugnación debieron presentarse a más tardar el día 08 siguiente, y no como lo hicieron los días 09 y 10 de junio.

Ahora bien, los artículos 11 y 32, fracción III de la Ley de Medios, señalan a la letra, lo siguiente:

“Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.”

“Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

I. ...

...

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;

...”

De lo anterior se colige que, en términos de las disposiciones anteriores, los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente sabedor, o se le hubiese notificado el acto o resolución que se combate.

Y que los medios de impugnación serán improcedentes entre otros casos, en aquellos contra los cuales el medio de impugnación no se hubiese interpuesto dentro del plazo señalado por la Ley, es decir de cuatro días.

Ahora bien, de una recta interpretación de las disposiciones anteriores, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, debe decirse que la circunstancia de que la parte actora relacione en los hechos de sus demandas que las sesiones de cómputos municipales se llevaron a cabo el día 04 de junio, en los diez Consejos Municipales, y sus resultados publicitados ese mismo día; no implica necesariamente que los justiciables se hubiesen enterado del contenido de los actos reclamados o, se hubiesen ostentado sabedores del acto o se les hubiese notificado en esa misma fecha; máxime si como sucede en la especie, no se acreditó por ningún medio fehaciente que en esa fecha (4 de junio) la y el inconforme hubiesen tenido conocimiento pleno de los actos reclamados, al no existir constancia en autos de su notificación por cualquier medio fehaciente. De ahí que, la manifestación

referida solo acredita el hecho, como lo señalan las personas promoventes, de que las sesiones de cómputo municipal se llevaron a cabo el día 04 de junio pasado, en los diez Consejos Municipales de la entidad, más no que en esa misma fecha, la parte actora se hubiese enterado de su contenido y resultados.

Por lo tanto, en la especie debe atenderse a la fecha en que la parte actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, que tuvieron conocimiento pleno de los actos reclamados, para entonces a partir de esa fecha determinar si los medios de impugnación fueron promovidos en tiempo y forma, manifestación además que no se encuentra desvirtuada en autos; por lo que, al efecto deben desestimarse los argumentos de las persona terceras interesadas por los que pretenden acusar extemporáneos los medios de impugnación que nos ocupan, y reiterar la determinación tomada por este Tribunal al resolver la admisión de los recursos y en su caso, la reconducción, para determinar su procedencia a trámite y la ineficacia de los argumentos vertidos por las persona terceras con interés que pretenden su desechamiento.

Definitividad de los cómputos municipales.

Por otra parte, las autoridades responsables, es decir, los diez Consejos Municipales, al rendir sus informes circunstanciados, expusieron que los resultados y el cómputo parcial de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, fue realizado por los Consejos Municipales en atención a los Lineamientos para la Preparación y Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, por lo que, la parte actora controvierte el cómputo parcial y no la etapa completa de “cómputos y sumatoria” que concluye con el cómputo estatal que realiza el Consejo General del IEE. De ahí que, los cómputos parciales realizados en los Consejos Municipales no tienen el carácter de definitivos, puesto que éste lo constituye el cómputo estatal, que es el realizado por el Consejo General, que es donde además se declara la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría.

Por ende, al tratarse de resultados parciales que no son definitivos, los cómputos municipales no tienen previsto en la Ley de Medios, un recurso, juicio o medio de impugnación que proceda y, por lo tanto, deben desecharse atendiendo a los criterios orientadores contenidos en las resoluciones dictadas por la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes SUP-JDC-2134/2025; SUP-JIN-16/2025 Y ACUMULADO; SUP-JIN-1/2025 Y ACUMULADOS; SUP-JIN-14/2025; SUP-JIN-40/2025 y, SUP-JIN-137/2025 Y ACUMULADOS, derivados del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Ahora bien, para determinar la procedencia o no de los Juicios de Inconformidad en contra de los resultados de los cómputos municipales, que si bien es cierto, son resultados parciales que no definen el resultado final de la elección, por ser este el resultado del cómputo estatal que realizó el Consejo General del IEE, también es cierto que de conformidad con el Decreto No. 63, relativo a la Reforma del Poder Judicial del Estado, así como de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones de cómputos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, emitidos por el IEE, se establecieron las reglas acorde a las cuales se deben desarrollar las etapas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, del que se advierte que la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima, se llevó a cabo a nivel estatal, lo que para el caso que nos ocupa, dicha elección se equipara en un proceso electoral ordinario, con la elección de Gubernatura.

En ese sentido, atento a lo establecido en el artículo 54, fracción II de la Ley de Medios, en ese supuesto, si es factible impugnar el resultado de los cómputos parciales de la elección, al establecer lo siguiente:

“Artículo 54.- Durante el proceso electoral el juicio de inconformidad será procedente para impugnar la elegibilidad de un candidato, por no reunir los requisitos de ley, y ello surja o se conozca después de la jornada electoral; así como para impugnar por error aritmético:

I.- ...

*II.- Los cómputos municipales y el estatal de la elección de Gobernador;
...”*

De la disposición legal anterior, se advierte que el Juicio de Inconformidad en el estado de Colima, es procedente para impugnar por error aritmético, los resultados de los cómputos municipales y el estatal de la elección de Gubernatura, elección que se equipara a la de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, por ser ambas elecciones de nivel estatal, es decir, en ambos supuestos, tanto en la elección de Gubernatura como en la elección que nos ocupa, el resultado final de la elección lo compone la votación obtenida en toda la entidad.

Por tanto, partiendo de dicha equiparación y lo establecido en la Ley de Medios, los cómputos municipales, en tanto que no sean resultados definitivos, si son impugnables a través del Juicio de Inconformidad para combatir por error aritmético los resultados de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

Establecido lo anterior, este Tribunal Electoral considera que en el caso que nos ocupa, resultan **inatendibles** los argumentos de las responsables para desechar las demandas de la parte actora.

NOVENO. Estudio de fondo. Resulta importante mencionar que el máximo órgano jurisdiccional electoral en el país, ha sostenido el criterio de que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, y estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado.

En tal sentido, se ha establecido que los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, son:

- a) La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho

internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, la Sala Superior ha determinado que, para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo a la persona ganadora.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios rectores que rigen a la elección de que se trate, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de las y los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de la ciudadanía que acudió a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Es así que, respecto a la síntesis de agravios formulados por la parte actora, plasmados en el considerando QUINTO de la presente Sentencia²¹, éstos serán agrupados en los siguientes siete puntos de agravios con la finalidad de facilitar su estudio y análisis; siendo éstos los que a continuación se exponen:

PRIMER AGRAVIO: Nulidad en casillas. En este apartado, señala la parte actora que durante la jornada electoral se actualizaron diversas causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, de las contenidas en el artículo 69 de la Ley de Medios, así como que las personas observadoras electorales en las casillas obedecían a partidos políticos, por lo que estuvieron realizando actos ilegales.

Para una mayor comprensión y análisis del presente agravio, se plasmará a la letra el contenido del artículo 69 de la Ley de Medios, el cual señala:

***“Artículo 69.-** La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

***I.-** Sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo;*

***II.-** Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;*

***III.-** Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el CODIGO;*

***IV.-** Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*

***V.-** Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*

***VI.-** Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*

²¹ Vistos a fojas 13 a la 22 de la presente Sentencia.

VII.- Se impida el acceso a los representantes de PARTIDOS POLITICOS, candidatos independientes o se les expulse sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;

VIII.- Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, las fórmulas de candidatos o planillas y sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;

IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece;

X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO;

XI.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo o el que designare la mesa directiva de casilla, en términos de lo establecido por el CÓDIGO; y

XII.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Análisis del agravio.

Ahora bien, de la lectura de las demandas, la parte actora se queja de que, durante la jornada electoral, en un total de **117²²** de las 494 casillas que se instalaron en el estado, se presentaron diversas irregularidades que a su decir actualizan causales de nulidad previstas en el invocado artículo 69 de la Ley de Medios.

Al respecto, una vez analizadas individualmente y en su conjunto el cúmulo de supuestas inconsistencias aducidas por los inconformes, se advierte que por una parte no se encuentran plenamente acreditadas, pues solo constituyen simples manifestaciones genéricas de las personas promoventes que carecen de sustento probatorio, y por otro lado, ninguna de los señalamientos genéricos de la parte actora se ubican en los supuestos de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, de conformidad con el artículo 69 citado.

²² Plasmadas en la Tabla vista a fojas 17 a la 22 de la presente Sentencia.

En efecto, el hecho de que en algunas casillas se hubiera iniciado la votación a una hora posterior a la establecida o con minutos de diferencia, o bien, que se hubiesen instalado con la ausencia de alguna de las personas funcionarias de la mesa directiva, o porque se hubiesen hecho corrimientos de las personas funcionarias de casilla de las que aparecieron en el encarte; que el número total de boletas no coincida con el número de ciudadanas(os) de la lista nominal que votaron, no pueden reputarse irregularidades graves, plenamente acreditadas que sean determinantes para el resultado de la votación, que puedan o tengan por efecto la nulidad de la votación recibida en la casilla, tal como enseguida se expone.

a) Apoyo a personas de la tercera edad o con discapacidad. La parte actora señala dentro de las supuestas irregularidades en las casillas, el haber trasladado algunas casillas a domicilios y a vehículos para garantizar que ciudadanas y/o ciudadanos pudieran ejercer su derecho al voto; asimismo, plasma como irregularidad que algunas personas recibieron apoyo por parte de otras para ejercer su voto en la casilla.

A pesar de que las supuestas irregularidades no se encuentran plenamente acreditadas, como ha quedado señalado en supralíneas, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 279, numeral 2 de la LGIPE, las personas que acudan a la casilla a ejercer su voto y no sepan leer o que se encuentren impedidas físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Asimismo, el INE ha establecido en su Reglamento de Elecciones, una serie de lineamientos y protocolos para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, ya sea para fungir como funcionarias de mesas directivas de casilla o el poder ejercer su voto, siendo el caso del *“Protocolo para la adopción de medidas tendientes a garantizar el derecho al voto y a la participación ciudadana de las personas con discapacidad en los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana”*²³, el cual prevé la implementación de diversas

²³ Anexo 23 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, consultable en <https://ine.mx/reglamento-de-elecciones/> apartado de “Anexo”, visto a fojas 964 a la 1000.

medidas operativas, así como la instrumentación y/o habilitación de diversas herramientas y/o materiales de apoyo que faciliten y garanticen el ejercicio del voto de las personas con discapacidad, tomando en consideración los diferentes tipos de discapacidad. Entre las medidas operativas previstas en el referido protocolo, se encuentran las del acercamiento de la mampara especial al acceso de la casilla o el trasladar una boleta (o juego de boletas) hacia cualquier persona con discapacidad electora que no pueda ingresar a la casilla y se encuentre afuera del inmueble o en un vehículo localizado en el exterior del mismo, entre otras.

No se omite mencionar, que la propia Sala Superior ha establecido en la Tesis XXXIV/2024²⁴ de rubro “*PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE IMPLEMENTAR AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD AL VOTO PARA ASEGURAR SU EJERCICIO POR ÉSTAS Y QUIENES LAS CUIDAN*”, que el Consejo General del INE está facultado para implementar ajustes razonables y medidas de accesibilidad adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, del derecho al voto con plena autonomía, así como el de sus personas cuidadoras primarias.

Derivado de lo anterior, cabe mencionar que estas disposiciones normativas tienen como propósito promover la participación efectiva de la ciudadanía en la vida democrática, garantizando el derecho pro-persona y el ejercicio de los derechos político-electorales.

Luego entonces, al no haberse transgredido disposición legal alguna, resulta **infundado** el agravio expuesto por la parte actora.

b) Instalación e integración de Mesas Directivas de Casillas. En el caso que se analiza, la parte actora no expone una narración detallada con circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrieron los hechos en que basan la causal de nulidad específica en cada casilla, sino que limitan

²⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXXIV-2024>

en plasmar una tabla o recuadro señalando el número de casilla y el hecho o hechos que reputan como causal de nulidad sin mayores señalamientos, por ello, atendiendo a que de conformidad al artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, el agravio consistente en que algunas casillas se instalaron después de las ocho horas con quince minutos y/o sin la presencia de las 6 personas funcionarias necesarias, se analizará bajo la causal prevista en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Medios, al ser aquella relacionada con una indebida integración de la mesa directiva de casilla, toda vez que prevé la nulidad de la votación en casilla cuando ésta sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados.

En este sentido, el marco normativo para la integración de las mesas directivas de casilla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 del Código Electoral, señala que éstas son los órganos electorales integrados por ciudadanas y ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y municipios del estado.

Por su parte, el artículo 82, numeral 2 de la LGIPE prevé que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes (como acontece), el Consejo General del INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para la elección concurrente.

En el caso a estudio, al ser la presente Elección Extraordinaria Local del Poder Judicial 2025 concurrente con el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Federal 2024-2025, al Consejo General del INE le correspondió aprobar el modelo de casilla seccional única.

Así, a través del Acuerdo INE/CG57/2025, la autoridad nacional electoral especificó que las mesas directivas se integrarán con **1 presidente(a), 1 secretario(a), 2 escrutadores(as) y 3 suplentes generales**, precisando que en los procesos en que se realicen elecciones locales concurrentes con

la elección federal, la mesa directiva se integrará **además con 1 secretario(a) y 1 escrutador(a) adicionales.**

De este modo, tenemos que una mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Extraordinario Local 2025 se integra con **1 presidente(a), 2 secretarios(as) y 3 escrutadores(as) y 3 suplentes.**

Por otra parte, el artículo 257 de la LGIPE, expresa que las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas (conocido como **“encarte”**) se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el INE.

Que de acuerdo con los artículos 206, segundo párrafo del Código Electoral y 273, numeral 2 de la LGIPE, el día de la Jornada Electoral, a las siete horas con treinta minutos, las personas funcionarias de las mesas directivas de casillas nombradas como propietarios, deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla.

Por su parte, el artículo 209 del Código Electoral, como el artículo 274 numeral 1 de la LGIPE, prevén un procedimiento a seguir (conocido como **“corrimiento”**) el día de la jornada electoral para sustituir a las personas funcionarias de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a la hora referida las personas funcionarias que originalmente fueron nombradas no se presentan el día de la elección, entonces actuarán en su lugar las respectivas personas suplentes o, de ser el caso, podrán nombrarse como personas funcionarias a ciudadanos y ciudadanas que se encuentren formadas en la fila para emitir su voto, siempre y cuando pertenezcan a la sección electoral respectiva.

En relación a lo anterior, y a la supuesta irregularidad señalada por la parte actora, en relación a que las casillas se instalaron de manera tardía, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el hecho de que la instalación de la casilla ocurra más tarde de la hora prevista en la

legislación, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a las y los ciudadanos y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar; sirve de base a lo anterior la Jurisprudencia 15/2019²⁵, de rubro “*DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.*”

Ahora bien, a fin de resguardar la validez de la votación recibida en la casilla, en cuanto a su debida integración, la fracción III del artículo 69 de la Ley de Medios dispone lo siguiente:

“Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

III. Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el CÓDIGO.”

Cabe hacer mención que, en el caso de dicha hipótesis de nulidad, existe una presunción de que la causa que provoca la sanción anulatoria es determinante para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, por lo que, la irregularidad que se presente no será determinante cuando se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Por otra parte, en cuanto a la indebida integración por insuficiencia de personas funcionarias, ha sido criterio reiterado del TEPJF²⁶ que cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de las personas funcionarias, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia

²⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2019>

²⁶ Véase la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”.

que corresponde a sus labores, deberá anularse la votación recibida en casilla.

Por tal virtud, a fin de estudiar esta causal de nulidad, se tendrá en cuenta el cúmulo probatorio ofrecido por la parte actora y que obra en autos, consistente en:

- Actas de la jornada electoral.
- Hojas de incidentes.
- Lista nominal.
- Encarte.

Documentos a los que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 38 fracción I, incisos a) y b) y 37 fracción II de la Ley de Medios, por tratarse de instrumentos públicos expedidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones legales y en el desempeño de un cargo público, en las cuales constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral extraordinario que nos ocupa, sin que exista prueba en contrario que las desvirtúe de su contenido, tal como se determinó en el considerando SEXTO de la admisión, desahogo y valoración de pruebas, de la presente Sentencia.

Con respecto a esta causal de nulidad, se advierte que, de las 117 casillas impugnadas por la parte actora, solamente en **40** de ellas se llevaron a cabo corrimientos o se tomaron personas de la fila de electores, por no encontrarse presentes la totalidad de personas funcionarias de conformidad con el Encarte, tal como a continuación se indica:

CASILLA ELECTORAL	CARGO	PERSONAS FUNCIONARIAS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA (ENCARTE)	PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIAS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)
5 B1	Presidente/a	JORGE LUIS URSUA LEPE	JORGE LUIS URZUA LEPE
	1° Secretario/a	RITO VALADEZ LOPEZ	RITO VALADEZ LOPEZ
	2° Secretario/a	CLAUDIA ZULEIMA SOLIS OROZCO	CLAUDIA ZULEIMA SOLIS OROZCO
	1° Escrutador/a	ENRIQUE MENDOZA ROBLES	ELVIA MARISA OROZCO MENDEZ
	2° Escrutador/a	ELVIA MARISA OROZCO MENDEZ	ANA GABRIELA HERRERA RAMOS

	3° Escrutador/a	CESAR ALEJANDRO VELAZQUEZ HERNANDEZ	
	1° Suplente	ANA GABRIELA HERRERA RAMOS	
	2° Suplente	LEONEL ORTEGA LUCATERO	
	3° Suplente	FELIPE OCON MEDINA	
13 B1	Presidente/a	JESUS PINTO MORENO	JESUS PINTO MORENO.
	1° Secretario/a	FELIPE DE JESUS SANCHEZ GOSCH	FELIPE DE JESUS SANCHEZ GOSCH.
	2° Secretario/a	JORGE ALFREDO CORTES DAVILA	JORGE ALFREDO CORTES DAVILA.
	1° Escrutador/a	BRENDA VERDUZCO SCHULTE	BRENDA VERDUZCO SCHULTE.
	2° Escrutador/a	ZENAIDA DEL CARMEN LOPEZ RUBIO	ZENAIDA DEL CARMEN LOPEZ RUBIO.
	3° Escrutador/a	AMALIA MAGAÑA DIAZ	MARIA DEL CARMEN MENDEZ FLORES.
	4° Escrutador/a	MARIA DEL CARMEN MENDEZ FLORES.	LESLY ESTELA SCHULTE GUDIÑO.
	1° Suplente	LESLY ESTELA SCHULTE GUDIÑO	
	2° Suplente	ANA VICTORIA VADILLO RODRIGUEZ	
	3° Suplente	SOCRATES VELASCO NUÑEZ	
102 B1	Presidente/a	ANGELICA OROZCO ROMERO	ANGELICA OROZCO ROMERO
	1° Secretario/a	ERIKA OLMOS TIBURCIO	ERIKA OLMOS TIBURCIO
	2° Secretario/a	ISAURA ROJAS VARGAS	ISAURA ROJAS VARGAS
	1° Escrutador/a	JUANA JIMENEZ ROSALES	JUANA JIMENEZ ROSALES
	2° Escrutador/a	MARIA ELENA RUBI LLERENAS CEBALLOS	MARIA ELENA RUBI LLERENAS CEBALLOS
	3° Escrutador/a	JOSEFINA MOJICA CONTRERAS	JOSEFINA MOJICA CONTRERAS
	1° Suplente	ADELINA OLMOS PEREZ	
	2° Suplente	TOMAS OLMOS PEREZ	
	3° Suplente	MA DEL ROSARIO RAMIREZ GONZALEZ	
111 C1	Presidente/a	MARIA CAROLINA JUAREZ JUAREZ	MARIA CAROLINA JUAREZ JUAREZ
	1° Secretario/a	MARIBEL LOPEZ GARCIA	MARIBEL LOPEZ GARCIA
	2° Secretario/a	SONIA YANET MARTINEZ ALONSO	KARLA MARIE PEREZ LOPEZ
	1° Escrutador/a	ALMA KARINA VIRGEN CEJA	MA. ISABEL OCHOA VEGA
	2° Escrutador/a	MA. ISABEL OCHOA VEGA	MARIA DE LAS MERCEDES ANDRADE CHAVEZ
	3° Escrutador/a	KARLA MARIE PEREZ LOPEZ	BEATRIZ SOTO CASTELLANOS
	4° Escrutador/a	MIRIAM JAKZIRY RAMIREZ VILLALVAZO	
	1° Suplente	ROSA MARIA RINCON CERNAS	
	2° Suplente	MA. GRISELDA MCHEL RIVERA	
	3° Suplente	AGUSTINA LEON BERTO	
112 B1	Presidente/a	VIRIDIANA GUADALUPE RIOS SANCHEZ	VIRIDIANA GUADALUPE RIOS SANCHEZ
	1° Secretario/a	JUAN SANTIAGO PEREZ SANCHEZ	JUAN SANTIAGO PEREZ SANCHEZ
	2° Secretario/a	CANDELARIA JACOBO ALCAZAR	CANDELARIA JACOBO ALCAZAR
	1° Escrutador/a	HILDA MONTES ROBLES	HILDA MONTES ROBLES
	2° Escrutador/a	FIDEL RIOS SANCHEZ	FIDEL RIOS SANCHEZ
	3° Escrutador/a	BERTA ALICIA JACOBO ALCAZAR	BERTA ALICIA JACOBO ALCAZAR
	1° Suplente	FRANCISCO JAVIER PEREZ CARRILLO	
	2° Suplente	DIONISIO RAMOS ALCAZAR	
	3° Suplente	OLGA VERONICA MAGAÑA RODRIGUEZ	

114 B1	Presidente/a	MISAELO LOPEZ BERNABE.	MISAELO LOPEZ BERNABE
	1° Secretario/a	HUGO MORALES OLIVERA.	NORMA ANGELICA CISNEROS OLIVERA.
	2° Secretario/a	DULCE LAURA RAMOS CRUZ.	SILVIA EVANGELISTA PEREZ
	1° Escrutador/a	RAMON PARDO TORRES.	LUIS OCTAVIO GARCIA OLMOS.
	2° Escrutador/a	SUSANA PEREZ BELTRAN.	MARIA PEREZ RODRIGUEZ
	3° Escrutador/a	JOSE FRANCISCO PEREZ BERNABE.	ROSA AMERICA TRUJILLO ARAUJO
	1° Suplente	LAURA PEREZ BELTRAN.	
	2° Suplente	MARIA ALEJANDRA MEJIA RIVERA.	
	3° Suplente	AMADOR OLIVERA ANGULO.	
126 B1	Presidente/a	LETICIA MENDEZ HERNANDEZ	LEONARDO VILLARRUEL GONZALEZ
	1° Secretario/a	KARINA GUADALUPE VILLARRUEL PERALTA	KARINA GUADALUPE VILLARRUEL PERALTA
	2° Secretario/a	KARELY ESTEFANIA RODRIGUEZ CUEVAS	LEONARDO PÉREZ URZUA
	1° Escrutador/a	LEONARDO PEREZ URZUA	VERONICA VILLEGAS VIASANO
	2° Escrutador/a	DANIEL RODRIGUEZ CASTELLANOS	EMILIO QUINTERO MEDINA
	3° Escrutador/a	VERONICA VILLEGAS VIASANO	
	4° Escrutador/a	SANDRA YAZMINA PONCE OCHOA	
	1° Suplente	ALEJANDRO PERALTA MANZO	
	2° Suplente	ANA MARIA OROZCO GUZMAN	
	3° Suplente	EMILIO QUINTERO MEDINA	
127 B1	Presidente/a	RAFAEL TORRES PERALTA	RAFAEL TORRES PERALTA
	1° Secretario/a	JUAN CARLOS PEREZ AMEZCUA	MARIA ISABEL ORTIZ GALARZA
	2° Secretario/a	MARIA ISABEL ORTIZ GALARZA	ERIKA YESENIA RADILLO JUÁREZ
	1° Escrutador/a	ERIKA YESENIA RADILLO JUAREZ	MA. MAGDALENA PEREZ PERALTA
	2° Escrutador/a	MANUEL LARIOS GUZMAN	ROSA ELIA MANZO ALVAREZ
	3° Escrutador/a	MARIA AUXILIADORA LAZARIT MANZO	
	4° Escrutador/a	ROSA ELIA MANZO ALVAREZ	
	1° Suplente	VALENTINA CANO GALVEZ	
	2° Suplente	ESTHELA MORFIN CISNEROS	
	3° Suplente	MA MAGDALENA PEREZ PERALTA	
128 B1	Presidente/a	ELISEO CASTELLANOS RAMIREZ	ELISEO CASTELLANOS RAMIREZ
	1° Secretario/a	YESSICA AMAIRANI VEGA FLORES	YESICA AMAIRANI VEGA FLORES
	2° Secretario/a	ERNESTO SEPULVEDA QUINTERO	EVA ANGELINA VARGAS GALVEZ
	1° Escrutador/a	ELIAS ESPINOZA CRUZ	KARLA TRINIDAD CARDENAS VARGAS
	2° Escrutador/a	EVA ANGELINA VARGAS GALVEZ	MA. DEL ROSARIO MENESES CISNEROS
	3° Escrutador/a	ESMERALDA GUADALUPE VARGAS BARBOZA	
	1° Suplente	MARIA ISABEL RODRIGUEZ NAVARRO	
	2° Suplente	KARLA TRINIDAD CARDENAS VARGAS	
	3° Suplente	MA DEL ROSARIO MENESES CISNEROS	

130 B1	Presidente/a	ANTHONY HUGO RANGEL RODRIGUEZ	ANTHONY HUGO RANGEL RODRIGUEZ
	1° Secretario/a	MARIA FERNANDA RUIZ VERDUZCO	MARIA FERNANDA RUIZ VERDUZCO
	2° Secretario/a	JOSE DE JESUS RODRIGUEZ SARMIENTA	JOSE DE JESUS RODRIGUEZ SARMIENTA
	1° Escrutador/a	FERNANDO OCHOA YAÑEZ	ANA SARMIENTA MACIAS
	2° Escrutador/a	WILVER ARMANDO ROGELIO ALVAREZ	MARIA GUADALUPE PARTIDA VAZQUEZ
	3° Escrutador/a	ANA SARMIENTA MACIAS	
	4° Escrutador/a	MARIA GUADALUPE PARTIDA VAZQUEZ	
	1° Suplente	JUAN MANUEL RODRIGUEZ MACIAS	
	2° Suplente	ISMAEL QUINTERO GOMEZ	
	3° Suplente	JULIO CESAR TRUJILLO GALARZA	
134 B1	Presidente/a	JORGE ALBERTO ARREOLA LOPEZ	JORGE ALBERTO ARREOLA LOPEZ
	1° Secretario/a	HUGO ALEJANDRO PAREDES DIAZ	ROSA MARIA RINCON COBIAN
	2° Secretario/a	MARTIN ALEJANDRO PEREZ CARDENAS	CASANDRA BELEN ROMERO FLORES
	1° Escrutador/a	ROSA MARIA RINCON COBIAN	OMAR PEREZ MICHEL
	2° Escrutador/a	NORMA ANGELICA OCHOA HUERTA	ALONDRA MONTES ESPIRITU
	3° Escrutador/a	OMAR PEREZ MICHEL	RAMON MIRANDA ACEVEDO
	4° Escrutador/a	ALONDRA MONTES ESPIRITU	
	1° Suplente	RAMON MIRANDA ACEVEDO	
	2° Suplente	LAURA MUÑOZ MORENO	
	3° Suplente	FELIPE PADILLA VERDUZCO	
152 B1	Presidente/a	MARTIN VELASCO MONTES	JOANNA GUADALUPE FIGUEROA DIAZ
	1° Secretario/a	URY ARMANDO PEREZ CARDENAS	URY ARMANDO PEREZ CARDENAS
	2° Secretario/a	LUIS ALBERTO LEPE ALEJANDREZ	GERONIMO MANUEL OSORNIO BARAJAS
	1° Escrutador/a	DANIELA SUGEY LEMUS MENDOZA	EVANGELINA VEGA CHAVEZ
	2° Escrutador/a	ESTELA MARCIAL GOMEZ	
	3° Escrutador/a	GERONIMO MANUEL OSORNIO BARAJAS	
	4° Escrutador/a	FABIAN LOPEZ CONTRERAS	
	1° Suplente	EVANGELINA VEGA CHAVEZ	
	2° Suplente	YOLANDA MENDEZ MA	
	3° Suplente	JOSE GUADALUPE RAMIREZ URTIZ	
160 B1	Presidente/a	GABRIEL SUAREZ LOPEZ	GABRIEL SUAREZ LOPEZ
	1° Secretario/a	STACY MONSERRAT MENDOZA DIAZ	OTILIA ALEJANDRE HERRERA
	2° Secretario/a	OTILIA ALEJANDRE HERRERA	DELFINA PADILLA PALOMINO
	1° Escrutador/a	DELFINA PADILLA PALOMINO	JOSE ANTONIO MARTINEZ PADILLA
	2° Escrutador/a	JOSE ANTONIO MARTINEZ PADILLA	REBECA YIN ARMENTA
	3° Escrutador/a	REBECA YIN ARMENTA	ESTEFANIA TORRES JUAREZ
	4° Escrutador/a	ESTEFANIA TORRES JUAREZ	ADELINA VELAZQUEZ VALENCIA

	1° Suplente	ADELINA VELAZQUEZ VALENCIA	
	2° Suplente	ANGELICA MARIA PRECIADO MARTINEZ	
	3° Suplente	MONICA FERNANDA ROLON VERDUZCO	
176 B1	Presidentel/a	SALMA PAOLA SANCHEZ GOMEZ	SALMA PAOLA SANCHEZ GOMEZ
	1° Secretario/a	CARLOS AURELIO VAZQUEZ HUATO	CARLOS AURELIO VAZQUEZ HUATO
	2° Secretario/a	KARLA LISET VARELA-BOTELLO XX	KARLA LISET VARELA-BOTELLO XX
	1° Escrutador/a	LUIS GERARDO FLORES AVALOS	LUIS GERARDO FLORES AVALOS
	2° Escrutador/a	MA DEL CARMEN AGUAYO CARRILLO	MA DEL CARMEN AGUAYO CARRILLO
	3° Escrutador/a	DAVID TORRES VACA	
	1° Suplente	CELINA RUELAS GOMEZ	
	2° Suplente	AGUSTIN ZUÑIGA AGUILAR	
	3° Suplente	RITA PERALTA PALACIO	
203 B1	Presidentel/a	OBED GUZMAN CEJA	OBED GUZMAN CEJA
	1° Secretario/a	ADRIAN FERNANDO VICTORIO HERRERA	ADRIAN FERNANDO VICTORIO HERRERA
	2° Secretario/a	MAXIMO SANTOS VILLASEÑOR	MIGUEL ANGEL VALENZUELA MARTINEZ
	1° Escrutador/a	MIGUEL ANGEL VALENZUELA MARTINEZ	CLAUDIA INEZ GOMEZ ORDAZ
	2° Escrutador/a	CLAUDIA INES GOMEZ ORDAZ	JUAN AMADEO BORJA PICHARDO
	3° Escrutador/a	FRANCISCO OROZCO FLORES	
	1° Suplente	SERGIO VELADOR ESTRADA	
	2° Suplente	NATALIA ALEJANDRA LOPEZ JIMENEZ	
	3° Suplente	JAIME LOPEZ CASTILLO	
204 B1	Presidentel/a	YOLANDA PAULINA VILLASEÑOR CERVANTES	YOLANDA PAULINA VILLASEÑOR CERVANTES
	1° Secretario/a	AMANDA LUCERO GONZALEZ BARRAGAN	AMANDA LUCERO GONZALEZ BARRAGAN
	2° Secretario/a	MARTIN NEGRETE HERNANDEZ	MARTIN NEGRETE HERNANDEZ
	1° Escrutador/a	MANUEL ANTONIO LARIOS SALAZAR	MANUEL ANTONIO LARIOS SALAZAR
	2° Escrutador/a	JOSE MARTIN ALBERTO NEGRETE ESTRADA	JOSE MARTIN ALBERTO NEGRETE ESTRADA
	3° Escrutador/a	JOSE CARLOS GALLEGOS PADILLA	JOSE CARLOS GALLEGOS PADILLA
	4° Escrutador/a	IRMA GEMMA PAHUA PAHUA	
	1° Suplente	LUZ MARIA PADILLA PADILLA	
	2° Suplente	MA. ALICIA OLIVA CASTAÑEDA	
	3° Suplente	DIVINA LUZ SOLIS VALDIVIA	
205 B1	Presidentel/a	ISELA PAOLA JAIMES SANCHEZ	ISELA PAOLA JAIMES SANCHEZ
	1° Secretario/a	KARELY JAZABEL LOPEZ ROBLES	ROSA ISELA CORTEZ LEON
	2° Secretario/a	ROSA ISELA CORTEZ LEON	ROSA ISELA SANCHEZ DECENA
	1° Escrutador/a	LAURA ISABEL MARTINEZ NIEVES	TERESA SILVA LIZAMA
	2° Escrutador/a	ROSA ISELA SANCHEZ DECENA	MA. DEL ROSARIO HERNANDEZ FIGUEROA
	3° Escrutador/a	TERESA SILVA LIZAMA	
	1° Suplente	ANGEL ISAAC BEJARANO FLORES	

	2° Suplente	MIRNA ESTHER MENDOZA GONZALEZ	
	3° Suplente	ENRIQUE MARTINEZ PLASCENCIA	
206 B1	Presidente/a	ROSA ELENA OSORIO SANDOVAL	ROSA ELENA OSORIO SANDOVAL
	1° Secretario/a	MELANIE MAIRYM HERNANDEZ YAÑEZ	MELANIE MAIRYM HERNANDEZ YAÑEZ
	2° Secretario/a	GUADALUPE OSORIO SANDOVAL	GUADALUPE OSORIO SANDOVAL
	1° Escrutador/a	IRMA GODINEZ NUÑEZ	IRMA GODINEZ NUÑEZ
	2° Escrutador/a	MA. GUADALUPE ROMERO BERTHO	
	3° Escrutador/a	ESPERANZA MARTINEZ REYES	
	4° Escrutador/a	ALICIA CARDENAS CERVANTES	
	1° Suplente	MARIA ELENA RODRIGUEZ MURGUIA	
	2° Suplente	SOSTENES MIGUEL VELASCO	
	3° Suplente	ANGELINA PITA VARGAS	
211 B1	Presidente/a	MARIA CRUZ MADRIGAL RAMOS	J. OFELIA RIVERA
	1° Secretario/a	YOLISMA YAMEL PEREZ CARDENAS	YOLISMA YAMEL PEREZ CARDENAS
	2° Secretario/a	LAURA ALEJANDRA EUSEBIO LOPEZ	LAURA ALEJANDRA EUSEBIO LOPEZ
	1° Escrutador/a	RUFINA URZUA GARCIA	
	2° Escrutador/a	ROCIO EDITH RUBIO VELAZQUEZ	
	3° Escrutador/a	JUAN CARLOS MEDINA COSIO	
	4° Escrutador/a	MIGUEL MEDINA LEON	
	1° Suplente	ROSALIO ELIZANDRO RUBIO VELAZQUEZ	
	2° Suplente	FELIX DANIEL LUCAS GONZALEZ	
	3° Suplente	RAFAEL SANTIAGO MARIA	
216 C1	Presidente/a	AIME ANAYANSI REOS VILLALOBOS	AIME ANAYANSI REOS VILLALOBOS
	1° Secretario/a	ADRIANA MARLEN GARCIA PELAYO	ALEJANDRA ELIZABETH ISABELES GUTIÉRREZ
	2° Secretario/a	ALEXANDRA ELIZABETH ISABELES GUTIERREZ	MARIA LETICIA MURILLO LEON
	1° Escrutador/a	CIELO GUADALUPE PANIAHUA AGUIRRE	ANTONIO VAZQUEZ ROBERTO
	2° Escrutador/a	MARIA LETICIA MURILLO LEON	GLORIA ELENA LOPEZ NARANJO
	3° Escrutador/a	IGNACIO BECERRA CORTEZ	JORGE ARTURO CERVANTES CERVANTES
	4° Escrutador/a	ROBERTO ANTONIO VAZQUEZ	ADELAIDO FLORES HERNANDEZ
	1° Suplente	GLORIA ELENA LOPEZ NARANJO	
	2° Suplente	FERNANDO MAGAÑA GAETA	
	3° Suplente	HERLINDA RODRIGUEZ CRUZ	
239 B1	Presidente/a	JEREMY ERIC RENE BRUNO LE PRINCE CHAC	JEREMY ERIC RENE BRUNO LE PRINCE CHAC
	1° Secretario/a	ADRIANA GARDUÑO ESPINOZA	ADRIANA GARDUÑO ESPINOZA
	2° Secretario/a	SAYDA MASARIEGOS MENDEZ	SAYDA MASARIEGOS MENDEZ
	1° Escrutador/a	CARMEN LETICIA RAMOS NUÑEZ	SILVINO RAMIREZ RAYON
	2° Escrutador/a	WENDOLINE MOLINA MONJARAS	PEDRO OLIVERA LARIOS
	3° Escrutador/a	SILVINO RAMIREZ RAYON	ESPERANZA QUIROZ CHAVEZ
	1° Suplente	PEDRO OLIVERA LARIOS	

	2° Suplente	ESPERANZA QUIROZ CHAVEZ	
	3° Suplente	TANIA VERONICA RAMOS MORA	
242 B1	Presidentel/a	GLORIA DEL CARMEN PELAYO MARTINEZ	TOMAS DEQUINO HERNANDEZ
	1° Secretario/a	PAULINA VANESSA MARTINEZ ZEPEDA	ELIZABETH GARCIA CAMPOS
	2° Secretario/a	AZUCENA MELCHOR NAVARRO	ROSA GUADALUPE HERNANDEZ RODRIGUEZ
	1° Escrutador/a	ELIZABETH GARCIA CAMPOS	NELIDA VIRGINIA MEJIA VIZCAÍNO
	2° Escrutador/a	NELIDA VIRGINIA MEJIA VIZCAINO	DINA ELENA ARMAS GOMEZ
	3° Escrutador/a	RUBEN JOEL TAPIA SOLIS	RUBEN JOEL TAPIA SOLIS
	1° Suplente	GIOVANI RUBEN TAPIA SOLIS	GIOVANI RUBEN TAPIA SOLIS
	2° Suplente	DINA ELEONAY ARMAS GOMEZ	ANAYETZI CAROLINA CHEGUE INFANTE
	3° Suplente	ANAYETZI CAROLINA CHEGUE INFANTE	
245 B1	Presidentel/a	RICARDO SANCHEZ ROBLES	RICARDO SANCHEZ ROBLES
	1° Secretario/a	ANTONIO DE JESUS MALVAEZ RODRIGUEZ	ANTONIO DE JESUS MALVAEZ RODRIGUEZ
	2° Secretario/a	MIREYA MANCILLA JIMENEZ	MIREYA MANCILLA JIMENEZ
	1° Escrutador/a	UBALDO OMAR ZAMORA MUNGUÍA	MA. ESTHER ROSAS LEPE
	2° Escrutador/a	MA. ESTHER ROSAS LEPE	APOLINAR ALVAREZ LARA
	3° Escrutador/a	APOLINAR ALVAREZ LARA	CRISTIAN SANTIAGO MUÑOZ BARBOZA
	4° Escrutador/a	CRISTIAN SANTIAGO MUÑOZ BARBOZA	HESTER LOPEZ SISNEROS
	1° Suplente	HESTER LOPEZ SISNEROS	
	2° Suplente	MA. CRUZ MONROY PRUDENCIO	
	3° Suplente	MARCO ANTONIO ORNELAS COVARRUBIAS	
246 C1	Presidentel/a	YALILA ITZE VIRGEN VALENCIA	YALILA ITZÉ VIRGEN VALENCIA
	1° Secretario/a	DAHIL DEL PILAR ORDOÑEZ NAVARRETE	CARLOS ERNESTO PADILLA CHAVEZ
	2° Secretario/a	CARLOS ERNESTO PADILLA CHAVEZ	SAUL MARTIN JUÁREZ ANGUIANO
	1° Escrutador/a	JOSE ANTONIO RAMIREZ CHAVIRA	ESTANISLAO ANTONIO MARTINEZ
	2° Escrutador/a	BRANDON IVAN RAMIREZ CHAVIRA	GLORIA LETICIA MARTINEZ VAZQUEZ
	3° Escrutador/a	DIANA CRUZ RAMIREZ GUTIERREZ	MARIBEL CASILLAS G
	4° Escrutador/a	SAUL MARTIN JUAREZ ANGUIANO	
	1° Suplente	DAVID MUNGUÍA HERNANDEZ	
	2° Suplente	MARICELA MARTINEZ CAZARES	
	3° Suplente	ESTANISLAO ANTONIO MARTINEZ	
251 B1	Presidentel/a	NAYELI LOURDES CANO DOMINGUEZ	NAYELI LOURDES CANO DOMINGUEZ
	1° Secretario/a	EDUARDO LOPEZ ESPINOZA	EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
	2° Secretario/a	SANDRA MENDOZA IÑIGUEZ	SANDRA MENDOZA IÑIGUEZ
	1° Escrutador/a	JORGE ISMAEL ORTIZ BARAJAS	ROBERTO REGALADO CORONA
	2° Escrutador/a	ROBERTO REGALADO CORONA	DALIA JAZMIN HERRERA LOZA

	3° Escrutador/a	DALIA JAZMIN HERRERA LOZA	JOSE ALBERTO RODRIGUEZ TOLEDO
	4° Escrutador/a	JOSE ALBERTO RODRIGUEZ TOLEDO	
	1° Suplente	ALBERTO VAZQUEZ ESTRELLA	
	2° Suplente	MARIA TERESA LEON RAMIREZ	
	3° Suplente	ANGELICA MARIA LOPEZ RAMIREZ	
252 B1	Presidentel/a	ANDRES ENRIQUE LIZARRAGA FRIAS	ANDRES ENRIQUE LIZARRAGA FRIAS
	1° Secretario/a	BERTHA ALICIA AGUILAR MUNGUIA	AMELIA RIVERA HERNANDEZ
	2° Secretario/a	CELIA MARGARITA MERCADO GONZALEZ	ALMA PATRICIA RENTERIA CAZAREZ
	1° Escrutador/a	CINTHIA CECILIA LIZARDI AGUILAR	
	2° Escrutador/a	ANAHI BERENICE MESINA VELASCO	
	3° Escrutador/a	AMELIA RIVERA HERNANDEZ	
	4° Escrutador/a	ADRIANA JIMENEZ ENCISO	
	1° Suplente	EMILIANO SOTO ORTEGA	
	2° Suplente	ALMA PATRICIA RENTERIA CAZAREZ	
	3° Suplente	J. REFUGIO RUIZ AVILA	
252 S1	Presidentel/a	CINTIA MARIA MONROY DUEÑAS	CINTIA MARIA MONROY DUEÑAS
	1° secretario/a	REYNALDO MARISCAL LOPEZ	DULCE MARIA PERALTA RODRIGUEZ
	2° Secretario/a	FRANCISCO JAVIER CALVO EUDAVE	BRYAN DAVID PERALTA RODRIGUEZ
	1° Escrutador/a	DULCE MARIA PERALTA RODRIGUEZ	ANGEL ISAAC MONROY OROZCO
	2° Escrutador/a	MARIA GUADALUPE HERNANDEZ BAUTISTA	GABRIELA FERNANDEZ RODRIGUEZ
	3° Escrutador/a	BRYAN DAVID PERALTA RODRIGUEZ	
	4° Escrutador/a	VERONICA GUTIERREZ MARISCAL	
	5° Escrutador/a	ANGEL ISAAC MONROY OROZCO	
	6° Escrutador/a:	CARLOS ALBERTO MUÑOZ COBIAN 1er. Suplente: VICENTE PALACIOS GALINDO	
	2do. Suplente:	PATRICIA MARLENE LOPEZ CARRILLO	
	3er. Suplente:	MARIA ISABEL SANTA MARIA CUELLAR	
258 B1	Presidentel/a	JENNIFER VANESSA RODRIGUEZ SANCHEZ	JENNIFER VANESSA RODRIGUEZ SANCHEZ
	1° Secretario/a	JESUS ALBERTO MANCILLA VAZQUEZ	JESUS ALBERTO MANCILLA VAZQUEZ
	2° Secretario/a	FRANCISCO JAVIER CONTRERAS OROZCO	FRANCISCO JAVIER CONTRERAS OROZCO
	1° Escrutador/a	LUIS ARMANDO LUCERO FLORES	LUIS ARMANDO LUCERO FLORES
	2° Escrutador/a	CELIA MANCILLA BALDERAS	MARIA DEL SOCORRO TORRES MONRROY
	3° Escrutador/a	SANTOS YARELY MOSQUEDA MARTINEZ	SILVINA RODRIGUEZ LOPEZ
	4° Escrutador/a	MARIA DEL SOCORRO TORRES MONRROY	
	1° Suplente	JORGE LUIS ROBLES GUTIERREZ	
	2° Suplente	NEIMA MARESA PEREDIA FLORES	

	3° Suplente	YOLANDA SANCHEZ DIAZ	
258 C1	Presidente/a	FERNANDO LEAL ZAFRA	FERNANDO LEAL ZAFRA
	1° Secretario/a	JUAN AGUILAR AGUILAR	JUAN AGUILAR AGUILAR
	2° Secretario/a	MELISSA ITZEL VAZQUEZ GODINA	MELISSA ITZEL VAZQUEZ GODINA
	1° Escrutador/a	AYDEE MAGAÑA AVILA	AYDEE MAGAÑA AVILA
	2° Escrutador/a	SILVIA MARTINEZ VIDAL	SILVIA MARTINEZ VIDAL
	3° Escrutador/a	MIGUEL PEÑA AGUILAR	MIGUEL PEÑA AGUILAR
	4° Escrutador/a	ROSA ELENA VASQUEZ GARCIA	
	1° Suplente	MARTIN MESINA MURGUIA	
	2° Suplente	MARIA ELENA RODRIGUEZ ROMERO	
	3° Suplente	LILIA YANET TAPIA GARCIA	
277 B1	Presidentela	JESUS LOPEZ CARDENAS	JUAN MANUEL VALDEZ OTERO
	1° Secretario/a	ROSA ISELA LOPEZ MACIAS	ROSA ISELA LOPEZ MACIAS
	2° Secretario/a	GABRIEL MENDEZ REYNA	GABRIEL MENDEZ REYNA
	1° Escrutador/a	CARLOS ALBERTO MENDOZA DIAZ	CARLOS ALBERTO MENDOZA DIAZ
	2° Escrutador/a	ROSALINA MARTINEZ HERRERA	ROSALINA MARTINEZ HERRERA
	3° Escrutador/a	MARBELLA MENDOZA ZAPIEN	JOSE LUIS ESPINOZA MATA
	4° Escrutador/a	JOSE LUIS ESPINOSA MATA	KENIA FABIOLA GARCIA
	1° Suplente	ALONDRA MICAELA PEREZ BUENROSTRO	
	2° Suplente	IGNACIO MADRIGAL ROBLES	
	3° Suplente	MA CANDELARIA MARTINEZ AVALOS	
277 C1	Presidentela	YESENIA MARTINEZ VALENCIA	YESENIA MARTINEZ VALENCIA
	1° Secretario/a	JUAN PEDRO LOPEZ VAZQUEZ	JUAN PEDRO LOPEZ VAZQUEZ
	2° Secretario/a	JOSE GUADALUPE PEDRO RUIZ	JUAN CARLOS LOPEZ CAMPOS
	1° Escrutador/a	JUAN CARLOS LOPEZ CAMPOS	JAIME PADILLA GRIMALDO
	2° Escrutador/a	MA DE JESUS SANCHEZ CARRILLO	ALMA DELIA OCARANZA SOTELO
	3° Escrutador/a	ALEJANDRA ISABEL NEGRETE CARDENAS	
	4° Escrutador/a	ARMANDO HORACIO JUAREZ BANDA	
	1° Suplente	VIRGINIA PADILLA BAUTISTA	
	2° Suplente	ALMA DELIA OCARANZA SOTELO	
	3° Suplente	JAIME PADILLA GRIMALDO	
280 B1	Presidentela	RICARDO JUAREZ ESTRADA	RICARDO JUAREZ ESTRADA
	1° Secretario/a	BRENDA ILIANA SALAZAR FAJARDO	BRENDA ILIANA SALAZAR FAJARDO
	2° Secretario/a	YESENIA PAIZ NIPITA	YESENIA PAIZ NIPITA
	1° Escrutador/a	SERGIO MEJIA LOPEZ	SERGIO MEJIA LOPEZ
	2° Escrutador/a	J GUILLERMO MONTES GARCIA	J. GUILLERMO MONTES GARCIA
	3° Escrutador/a	MARY LUZ PEREZ GASPAR	CRUZ MARIO COVARRUBIAS
	4° Escrutador/a	PAUL MANUEL VILLALVAZO BLAS	MARIA VERONICA NEGRETE LOPEZ
	1° Suplente	NETZAEI ARTURO OCHOA RODRIGUEZ	
	2° Suplente	CRUZ MARIO XX COVARRUBIAS	

	3° Suplente	MARIA VERONICA NEGRETE LOPEZ	
280 C1	Presidentel/a	BISNU YESENIA OROZCO UDAVE	SANDRA PAOLA PORTILLO ALCALA
	1° Secretario/a	DIANA ELIZABETH MACIEL GARCIA	DIANA ELIZABETH MACIEL GARCIA
	2° Secretario/a	ILEANA VIANNEY SILVA CERVANTES	ILEANA VIANNEY SILVA CERVANTES
	1° Escrutador/a	VIRGINIA MENA CARRIERA	VIRGINIA MENA CARRIERA
	2° Escrutador/a	MONICA LIZBETH MORALES ALONSO	SUSANA PEREZ PEREZ
	3° Escrutador/a	SUSANA PEREZ PEREZ	NORMA LETICIA RODRIGUEZ MORALES
	4° Escrutador/a	NORMA LETICIA RODRIGUEZ MORALES	LUIS ALBERTO DIAZ ROBLES
	1° Suplente	SANDRA PAOLA PORTILLO ALCALA	
	2° Suplente	LUIS ALBERTO DIAZ ROBLES	
	3° Suplente	MARGARITA QUIROZ GUDIÑO	
280 C2	Presidentel/a	GONZALO MARQUEZ AMEZCUA	GONZALO MARQUEZ AMEZCUA
	1° Secretario/a	JOSE GUADALUPE DORANTES BLAS	JOSE GUADALUPE DORANTES BLAS
	2° Secretario/a	EVA LOPEZ MARTINEZ	EVA LOPEZ MARTINEZ
	1° Escrutador/a	BRICEIDA NEFRIS ZABALZA LOPEZ	BRICEIDA NEFRIS ZABALZA LOPEZ
	2° Escrutador/a	BLANCA LORENA MOYA AVALOS	MA. TRINIDAD ROSAS GUEVARA
	3° Escrutador/a	DULCE MALENI RAMIREZ RAMOS	JOSE TRINIDAD LOPEZ MARTINEZ
	4° Escrutador/a	MA. TRINIDAD ROSAS GUEVARA	
	1° Suplente	JOSE TRINIDAD LOPEZ MARTINEZ	
	2° Suplente	KEVIN ALFREDO AYALA POMPA	
	3° Suplente	LESLIE DENISSE GASPAR LOPEZ	
280 C3	Presidentel/a	ESBEIDY XARENI HARRISON LOPEZ	ESBEYDY XARENI HARRISON LOPEZ
	1° Secretario/a	ALEJANDRA MONTSERRAT PADILLA VENEGAS	GUADALUPE CANDELARIA BARRETO MARQUEZ
	2° Secretario/a	GUADALUPE CANDELARIA BARRETO MARQUEZ	GUILLERMINA MEZA HUERTA
	1° Escrutador/a	GUILLERMINA MEZA HUERTA	ESTELA MUÑIZ AVILES
	2° Escrutador/a	ESTELA MUÑIZ AVILES	MARTIN DELGADO CRUZ
	3° Escrutador/a	MARTIN DELGADO CRUZ	VIRIDIANA MAZA OLAN
	4° Escrutador/a	JORGE JIMENEZ MARTINEZ	SILVANO RAUDA VILLAFUERTE
	1° Suplente	JAVIER JIMENEZ MARTINEZ	
	2° Suplente	VIRIDIANA MAZA OLAN	
	3° Suplente	SILVANO RAUDA VILLAFUERTE	
289 B1	Presidentel/a	ANGELICA MARIA MARTINEZ CHAVEZ	ANGELICA MARIA MARTINEZ CHAVEZ
	1° Secretario/a	MARCOS CANDELARIO GARCIA CORONA	MARCOS CANDELARIO GARCIA CORONA
	2° Secretario/a	MA. MERCEDES MIRANDA RIVERA	JOSE LUIS ALDAPE SOTELO
	1° Escrutador/a	FRANCISCO GABRIEL CERVANTES ROMERO	ERNESTINA RUIZ MEDINA.
	2° Escrutador/a	ENEDINA PALAFOX CORDOVA	
	3° Escrutador/a	MA GUADALUPE MANZO LOPEZ	

	1° Suplente	MAGDALENO TOLENTINO ALVARADO	
	2° Suplente	MARTHA VELAZQUEZ BEJINES	
	3° Suplente	OSCAR RENE VARGAS CUEVAS	
354 B1	Presidente/a	GLADIS FABIANA RIOS CEBALLOS	GLADIS FABIANA RIOS CEBALLOS
	1° Secretario/a	RAUL ISRAEL SOLORZANO GUTIERREZ	RAUL ISRAEL SOLORZANO GUTIERREZ
	2° Secretario/a	SILVIA ROSALINA BALTAZAR RODRIGUEZ	MARIO ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ
	1° Escrutador/a	MARIO ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ	JUDITH ALEJANDRA SALAS MARTINEZ
	2° Escrutador/a	ISAIAS BAROCIO OLIVERA	DAMIAN RIOS CEBALLOS
	3° Escrutador/a	JUDITH ALEJANDRA SALAS MARTINEZ	
	1° Suplente	SANDRA PATRICIA RAMOS VIRGEN	
	2° Suplente	PATRICIA PEREZ GARCIA	
	3° Suplente	VERONICA ALEJANDRA VIERA CRUZ	
357 B1	Presidente/a	JESSICA GUADALUPE SANCHEZ AGUIRRE	JESSICA GUADALUPE SANCHEZ AGUIRRE
	1° Secretario/a	CLARA RUTH CLAVEL MENDOZA	CLARA RUTH CLAVEL MENDOZA
	2° Secretario/a	SERGIO FLORES PEÑA	MIGUEL ANGEL JIMENEZ ANGUIANO
	1° Escrutador/a	NATALY YOCELIN GUERRA PASTENES	DANIEL TORRES CANALES
	2° Escrutador/a	MIGUEL ANGEL JIMENEZ ANGUIANO	ALBERTO DANIEL TORRES VELASCO
	3° Escrutador/a	DANIEL TORRES CANALES	JULIO CESAR SANCHEZ CORTES
	1° Suplente	ALBERTO DANIEL TORRES VELASCO	JUANA OROZCO CERVANTES
	2° Suplente	JULIO CESAR SANCHEZ CORTES	
	3° Suplente	JUANA OROZCO CERVANTES	
383 B1	Presidente/a	GABRIELA ALEJANDRA PAEZ ESPINOSA	MOISES PEREZ PALACIOS
	1° Secretario/a	MOISES PEREZ PALACIOS	JOSE LUIS VILLEGAS ESPITIA
	2° Secretario/a	JOSE LUIS VILLEGAS ESPITIA	ALEJANDRO GABRIEL PAEZ JUAREZ
	1° Escrutador/a	ALEJANDRO GABRIEL PAEZ JUAREZ	GUILLERMINA PANDURO PEÑA
	2° Escrutador/a	GUILLERMINA PANDURO PEÑA	MARIO ALBERTO SALINAS ARREOLA
	3° Escrutador/a	MARIO ALBERTO SALINAS ARREOLA	M AURORA ROBLES CASAREZ
	4° Escrutador/a	M AURORA ROBLES CASAREZ	
	1° Suplente	ROSA MENDOZA CARVAJAL	
	2° Suplente	JOSE ALBERTO MENDOZA ROBLES	
	3° Suplente	ROSENDO PEREZ MADRIGAL	
394 B1	Presidente/a	ERNESTO FUENTES VAZQUEZ	ERNESTO FUENTES VAZQUEZ
	1° Secretario/a	ANGEL SILVESTRE ZEPEDA	ANGEL SILVESTRE ZEPEDA
	2° Secretario/a	ROBERTO CARLOS GUEVARA RODRIGUEZ	RAFAEL GUERRERO RODRIGUEZ
	1° Escrutador/a	JUAN MANUEL OLIVARES GUEVARA	OCTAVIO LOPEZ SANDOVAL

2° Escrutador/a	ADRIANA PEREZ HERNANDEZ	FERNANDO MORALES PLASCENCIA
3° Escrutador/a	RAFAEL GUERRERO RODRIGUEZ	
4° Escrutador/a	JOE MONDRAGON VEGA	
1° Suplente	ERIKA LIZBETH JOYA JIMENEZ	
2° Suplente	OCTAVIO LOPEZ SANDOVAL	
3° Suplente	KEILA EDISA QUEZADA SOTO	

NOTA: LOS NOMBRES MARCADOS EN COLOR **ROJO**, SON PERSONAS FUNCIONARIAS DE CASILLA QUE NO FORMAN PARTE DEL ENCARTE.

LOS ESPACIOS EN BLANCO SON LOS CARGOS DE PERSONAS FUNCIONARIAS DE CASILLA QUE NO SE PRESENTARON EN LA JORNADA ELECTORAL.

EL ORDEN QUE APARECEN LOS NOMBRES EN LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL OBEDECE A LOS CORRIMIENTOS QUE SE EFECTUARON.

Como es de advertirse dichas casillas se instalaron correctamente con las personas funcionarias de mesas directivas de casilla que aparecen en el encarte y estuvieron presentes, y en su caso, con ciudadanas(os) de la fila, atento a lo establecido en el artículo 274 de la LGIPE, y con la intervención de las y los **supervisores y capacitadores electorales**, los cuales de conformidad con el artículo 303, numeral 2 de la LGIPE, se encuentran facultados para auxiliar a las juntas y consejos distritales en los trabajos de verificación de la instalación de las mesas directivas de casilla, atribución que se encuentra ampliamente desarrollada en las Guías para la y el Supervisor Electoral (SE) y Capacitador-Asistente Electoral (CAE) emitidas por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE, para el actual proceso comicial, mencionando que, entre las atribuciones de las y los SE y CAE, es verificar la instalación y el adecuado funcionamiento de las casillas antes, durante y después de la jornada electoral.

Tomando como base, las personas y cargos cuestionados por la parte actora, este Tribunal verificará la debida integración de las **40** casillas impugnadas por este concepto, instaladas en el estado de Colima.

Al efecto, se generará un cuadro esquemático en el que se consigna la siguiente información:

- En la primera columna, se registrará el número consecutivo de la lista.
- En la segunda columna, se anota el número y tipo de casilla impugnada (B es básica, C es contigua y S es especial).
- En la tercera columna se precisa el cargo perteneciente a la mesa directiva de casilla, en cada caso (Presidente/a, secretario/a o escrutador/a).
- En la cuarta columna se asentará el nombre de la persona funcionaria por corrimiento o tomada de la fila. Cabe mencionar que el nombre y apellidos de la persona se asentarán tal cual se adviertan de las Actas de la Jornada Electoral.
- En la quinta columna, se contempla un espacio para incluir las observaciones de este Tribunal, como resultado del cotejo realizado entre el encarte y los datos obtenidos de las actas de jornada electoral, clasificación y conteo y constancia de clausura de casilla seccional única (AJE) y/o Hojas de Incidentes (HI) y listado nominal correspondiente (LN).

N°	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA	OBSERVACIONES
1	5 B1	xxx	xxx	CORRIMIENTO DE LEY Todas las personas aparecen en Encarte. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 2 Escrutadores/as
2	13 B1	xxx	xxx	CORRIMIENTO DE LEY Todas las personas aparecen en Encarte. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 4 Escrutadores/as

3	102 B1	xxx	xxx	CORRIMIENTO DE LEY Todas las personas aparecen en Encarte. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 3 Escrutadores/as
4	111 C1	2° Secretaria. 1° Escrutadora.	Sonia Yanet Martínez Alonso Alma Karina Virgen Ceja	CORRIMIENTO DE LEY Aparece en Encarte como 2° y 3° Escrutadoras. FILA DE ELECTORES Pertenece a la lista nominal de la sección electoral. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 3 Escrutadores/as.
5	112 B1	xxx	xxx	CORRIMIENTO DE LEY Todas las personas aparecen en Encarte. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 3 Escrutadores/as
6	114 B1	1° y 2° Secretario/a. 1°, 2° y 3° Escrutador/a.	Hugo Morales Olvera Dulce Laura Ramos Cruz Ramon Pardo Torres Susana Pérez Beltrán José Francisco Pérez Bernabé	CORRIMIENTO DE LEY Todas las personas aparecen en Encarte. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 3 Escrutadores/as

7	126 B1	Presidente	Leonardo Villarruel González	FILA DE ELECTORES Pertenece a la lista nominal de la sección electoral. ERROR AL ASENTAR EL NOMBRE. En AJE aparece como Leonardo Villarruel González. En Hoja de Incidentes aparece como Leandro Villarruel González. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 2 Escrutadores/as.
8	127 B1	1° Secretaria	María Isabel Ortiz Galarza	CORRIMIENTO DE LEY Aparece en Encarte como 2° secretaria. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 2 Escrutadores/as.
9	128 B1	2° Secretaria	Eva Angelina Vargas Gálvez	CORRIMIENTO DE LEY Aparece en Encarte como 2° Escrutadora. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 2 Escrutadores/as.
10	130 B1	xxx	xxx	CORRIMIENTO DE LEY Aparece en Encarte como 2° Escrutadora. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 2 Escrutadores/as.
11	134 B1	2° Secretaria	Casandra Belén Romero Flores	FILA DE ELECTORES Pertenece a la lista nominal de la sección electoral. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 3 Escrutadores/as.
12	152 B1	Presidente/a	Martin Velasco Montes.	FILA DE ELECTORES Pertenece a la lista nominal de la sección electoral. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 1 Escrutadores/as.

13	160 B1	xxx	xxx	CORRIMIENTO DE LEY Todos aparecen en Encarte. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 4 Escrutadores/as.
14	176 B1	xxx	xxx	Todos aparecen en Encarte. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 2 Escrutadores/as.
15	203 B1	2° Escrutador	Juan Amadeo Borja Pichardo	FILA DE ELECTORES Pertenece a la lista nominal de la sección electoral. ERROR AL ASENTAR EL NOMBRE. En AJE aparece como Juan Amadeo Borja Pichardo. En lista nominal aparece como Jesús Amadeo Borja Pichardo. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 2 Escrutadores/as.
16	204 B1	xxx	xxx	Todos aparecen en Encarte. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 3 Escrutadores/as.
17	205 B1	2° Escrutador/a	Rosa Isela Sánchez Decena.	FILA DE ELECTORES Pertenece a la lista nominal de la sección electoral. CORRIMIENTO DE LEY Todos aparecen en Encarte. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 2 Escrutadores/as.

18	206 B1	xxx	xxx	Todos aparecen en Encarte. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 1 Escrutadores/as.
19	211 B1	Presidente/a	María Cruz Madrigal Ramos.	FILA DE ELECTORES Pertenece a la lista nominal de la sección electoral. CORRIMIENTO DE LEY Aparecen en Encarte. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as.
20	216 C1	1° Escrutador	Antonio Vázquez Roberto	CORRIMIENTO DE LEY Aparece en Encarte como 4° Escrutador. ERROR AL ASENTAR EL NOMBRE. En AJE aparece como Antonio Vázquez Roberto. En el Encarte y lista nominal aparece como Roberto Antonio Vázquez.
		3° Escrutador 4° Escrutador	Jorge Arturo Cervantes Cervantes Adelaido Flores Hernández	FILA DE ELECTORES Pertenecen a la lista nominal de la sección electoral. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 4 Escrutadores/as.
21	239 B1	1°y 2° Escrutador/a.	Carmen Leticia Ramos Núñez Wendoline Molina Monjaras	CORRIMIENTO DE LEY Todos aparecen en Encarte. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 3 Escrutadores/as.
22	242 B1	Presidente 2° Secretaria	Tomas Diaquino Hernández Rosa Guadalupe Hernández Rodríguez	FILA DE ELECTORES Pertenecen a la lista nominal de la sección electoral. ERROR AL ASENTAR EL NOMBRE. En AJE aparece como Tomas Diaquino Hernández. En la lista nominal aparece como Tomas Diaquino Chegua Hernández.

		2°Escrutadora	Dina Elena Armas Gómez	CORRIMIENTO DE LEY Aparece en Encarte como 2° Suplente. ERROR AL ASENTAR EL NOMBRE. En AJE aparece como Dina Elena Armas Gómez. En el Encarte aparece como Dina Eleonay Armas Gómez. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 3 Escrutadores/as.
23	245 B1	xxx	xxx	CORRIMIENTO DE LEY Todas las personas aparecen en Encarte. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 4 Escrutadores/as.
24	246 C1	2° Escrutadora 3° Escrutadora	Gloria Leticia Martínez Vázquez Maribel Casillas G	FILA DE ELECTORES Pertenecen a la lista nominal de la sección electoral. ERROR AL ASENTAR EL NOMBRE. En AJE aparece como Maribel Casillas G. En la lista nominal aparece como Maribel Casillas García. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 3 Escrutadores/as.
25	251 B1	xxx	xxx	INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 3 Escrutadores/as.
26	252 B1	xxx	xxx	CORRIMIENTO DE LEY Todas las personas aparecen en Encarte. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente y 2 Secretarios/as.

27	252 S1	2° Escrutador/a.	Gabriela Fernández Rodríguez	FILA DE ELECTORES CASILLA ESPECIAL Pertenece a la lista nominal de la sección electoral. Pertenece a la sección 253. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 2 Escrutadores/as.
28	258 B1	3° Escrutador	Silvina Rodríguez López	FILA DE ELECTORES Pertenece a la lista nominal de la sección electoral. ERROR AL ASENTAR EL NOMBRE. En AJE aparece como Silvina Rodríguez López. En la lista nominal aparece como Silvino Rodríguez López. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 3 Escrutadores/as.
29	258 C1	xxx	Xxx	INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 3 Escrutadores/as.
30	277 B1	Presidente 4° Escrutadora	Juan Manuel Valdez Otero Kenia Fabiola García	FILA DE ELECTORES Pertenece a la lista nominal de la sección electoral. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 4 Escrutadores/as.
31	277 C1	xxx	xxx	CORRIMIENTO DE LEY Todas las personas aparecen en Encarte. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 2 Escrutadores/as.

32	280 B1	xxx	xxx	CORRIMIENTO DE LEY Todas las personas aparecen en Encarte. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 4 Escrutadores/as.
33	280 C1	xxx	xxx	CORRIMIENTO DE LEY Todas las personas aparecen en Encarte. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 4 Escrutadores/as.
34	280 C2	xxx	xxx	CORRIMIENTO DE LEY Todas las personas aparecen en Encarte. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 3 Escrutadores/as.
35	280 C3	xxx	xxx	CORRIMIENTO DE LEY Todas las personas aparecen en Encarte. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 4 Escrutadores/as.
36	289 B1	2° Secretario/a 1° Escrutador/a.	José Luis Aldape Sotelo. Ernestina Ruiz Medina.	FILA DE ELECTORES Pertenece a la lista nominal de la sección electoral. CORRIMIENTO DE LEY Todas las personas aparecen en Encarte. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 1 Escrutadores/as.
37	354 B1	2° Escrutador/a	Isaías Barocio Olivera	FILA DE ELECTORES Pertenece a la lista nominal de la sección electoral. CORRIMIENTO DE LEY Todas las personas aparecen en Encarte. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2

				Secretarios/as y 2 Escrutadores/as.
38	357 B1	xxx	Xxx	INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 3 Escrutadores/as y 1° Suplente.
39	383 B1	xxx	xxx	INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 3 Escrutadores/as.
40	394 B1	2° Escrutador/a.	Fernando Morales Plascencia.	FILA DE ELECTORES Pertenece a la lista nominal de la sección electoral. INTEGRACIÓN VALIDA: 1 Presidente/a, 2 Secretarios/as y 2 Escrutadores/as.

Agotada la revisión de la documentación electoral de las casillas impugnadas y a partir de los datos que se destacan en el cuadro esquemático precedente, con el propósito de exponer claramente por qué no se actualiza el supuesto de nulidad invocado por la parte promovente, a continuación, se explicará lo obtenido en el estudio respectivo de manera agrupada según la hipótesis que aconteció en cada caso, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada casilla.

Casillas instaladas en condiciones diferentes a las establecidas por los órganos electorales.

De ahí que proceda desestimar el reproche de la parte actora en este aspecto, en cuanto a una indebida integración de personas funcionarias de casilla; y, por otra parte, solo en caso de ausencia total de las mismas, es cuando procede dar vista a las autoridades electorales, sin embargo, la

parte actora es omisa en particularizar y, menos aún, demostrar que ello hubiese ocurrido.

En este grupo de casillas, las personas promoventes aducen también que procede la nulidad de la votación recibida en ellas, porque las mismas fueron instaladas sin tener completos las 6 personas funcionarias necesarias para su integración; doliéndose inclusive de que hubo posiciones vacantes.

El agravio resulta **infundado**.

Primeramente, se estima importante establecer que la ausencia de algunas personas funcionarias de casillas no es motivo para anular la votación recibida.

Se considera así, ya que, si bien la integración de las casillas por **1 presidente(a), 2 secretarios(as) y 3 escrutadores(as)** sería una integración óptima, el legislador no estableció el número de personas funcionarias citadas con base en la máxima posibilidad de desempeño de todas y cada una de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor.

La realidad es que, en ocasiones, y por diversos motivos, las y los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada electoral, por lo que, con el objeto de garantizar la recepción de la votación, las personas funcionarias presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros.

Sobre esta base, la Sala Superior ha trazado una línea jurisprudencial en el sentido de que debe conservarse la validez de la votación recibida en una casilla, aun con la ausencia de diversas personas funcionarias. De modo que tal situación, se insiste, no actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Medios, de ahí que este

Tribunal haya asentado la frase “INTEGRACIÓN VÁLIDA” en las casillas impugnadas por este aspecto.

La razón de lo anterior, es que se ha considerado que la falta de algunas personas funcionarias no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que las demás personas se vean requeridas a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía a las faltantes, sin perjuicio de la labor de control.

Estos criterios, se encuentran recogidos en las siguientes tesis de la Sala Superior: jurisprudencia 44/2016²⁷ de rubro “*MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES*”; tesis XIV/2005²⁸ de rubro “*MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO*”; y tesis XXXVI/2001²⁹ de rubro “*PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.*”

De esta línea jurisprudencial, es posible concluir que ha sido criterio reiterado que resulta válida la integración de una mesa directiva de casilla, a pesar de la ausencia de algunas personas funcionarias, por ejemplo, de escrutadores(as), e inclusive, existen casos de excepción cuando es válido que la o el presidente de casilla se ausente.

En el presente asunto, es importante mencionar que la totalidad de las casillas impugnadas se integraron por 1 presidente(a) y, al menos, 2 secretarios(as) y 2 escrutadores(as).

Ahora, si bien en la mesa directiva de casilla **252 B1**, donde no hubo escrutador(a), según se ha precisado en la tabla anterior, ha sido criterio

²⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/44-2016>

²⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XIV-2005>

²⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXXVI-2001>

de la Sala Superior que tal circunstancia no es un motivo invalidante, pues de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin las personas escrutadoras no afecta la validez de la votación recibida en el centro de votación. Esto, de conformidad a la citada tesis de jurisprudencia 44/2016 de rubro *“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”*.

Así, la integración sin escrutadores(as) o sin uno o dos secretarios(as), no implica una afectación a la validez de la votación recibida en casilla, en atención a que es atribución de la o el presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los(as) ausentes, por lo que es válido que con ayuda de las personas funcionarias presentes se lleve a cabo la recepción de los sufragios.

Máxime que, de las constancias correspondientes a dichas casillas, no se advierte alguna irregularidad que ponga en duda la certeza en la recepción de la votación, aunado a que la parte actora no especifica las circunstancias específicas acontecidas en cada mesa directiva de casilla, como pudiera ser, mencionar de qué manera la apuntada ausencia de personas funcionarias impactó la votación.

Conforme a lo anterior, contrario a lo señalado por la parte actora, el hecho de que algunas mesas directivas de casilla no se hubiesen integrado por la totalidad de personas funcionarias, no constituye una situación contraria a Derecho. Por ende, en aquellas casillas identificadas por la parte actora en las tablas plasmadas en su demanda como casillas instaladas en esas condiciones, procede desestimar el agravio esgrimido.

“Todos aparecen en Encarte”.

Por otro lado, en las casillas en cuyo apartado de observaciones se asentó la frase “Todos aparecen en Encarte”, se demostró que las personas que de conformidad al Encarte fueron designadas por la autoridad electoral en el cargo que cuestionan los promoventes, fueron las mismas personas que

actuaron como tal en la correspondiente mesa directiva de casilla durante la jornada electoral celebrada el pasado 1 de junio. De modo que, al existir plena coincidencia en el nombre, no asiste la razón a la parte actora en su motivo de disenso, por lo que no procede anular la votación recibida en las indicadas casillas.

“Corrimiento al no presentarse todos los funcionarios”.

Asimismo, en las casillas en donde se realizaron corrimientos se constató con las palabras: “CORRIMIENTO DE LEY”, tal como se desprende de la tabla comparativa anterior, que si hubo sustitución de personas funcionarias.

Por lo tanto, la mayoría de las personas que fungieron como funcionarias de las mesas directivas de casillas, coinciden con las personas que aparecen enlistadas en el Encarte de la lista y ubicación de casillas publicado por la autoridad electoral; de modo que, al existir plena coincidencia en el nombre y cargo, no asiste la razón a la parte actora en su motivo de disenso, pues ni siquiera hubo alguna sustitución de personas funcionarias, por lo que no procede anular la votación recibida en las indicadas casillas. Por tal virtud, se concluye que en los casos estudiados, las sustituciones de personas funcionarias ante las mesas directivas de casilla, se realizaron de conformidad al procedimiento previsto por la normativa aplicable; conforme al cual, quienes ocuparon el lugar de las y los funcionarios que no asistieron el día de la jornada electoral a desempeñar el cargo por el cual fueron designados por el INE, fueron personas que también fueron capacitadas para integrar dichas mesas directivas de casillas, solo que en cargos distintos.

Y así, en términos de lo estipulado por el artículo 274 de la LGIPE y el artículo 209 del Código Electoral, ante la ausencia de alguna o algunas de las personas funcionarias de casilla necesarias para su integración, se deberá recorrer el orden para ocupar los cargos de las ausentes con las personas propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes de ser el caso. Por tanto, al tratarse de una sustitución de personas

funcionarias permitidas por la ley electoral, carece de razón la parte actora y, por tanto, no procede anular la votación recibida en las casillas respectivas.

“Electores de la fila”.

En las casillas en las que se anotó como observación “FILA DE ELECTORES” se constató que existió una sustitución de personas funcionarias, sin embargo, ésta también se encuentra efectuada dentro del marco legal.

Ello, porque si bien, las personas funcionarias cuestionadas no fueron las designadas por la autoridad electoral, fueron ciudadanas y ciudadanos electores que se encontraban en la fila para ejercer su derecho al voto en la casilla, tal circunstancia no surte la causal de nulidad de votación automáticamente, en razón de que este Tribunal verificó que las personas que fungieron como integrantes de las respectivas mesas directivas de casilla sí se encuentran en la Lista Nominal de la sección correspondiente.

Lo anterior es así, en atención a que la sustitución de las y los funcionarios ausentes por electores que se encontraban formados para emitir su voto, constituye un mecanismo apegado a Derecho previsto en los numerales 274 de la LGIPE y el artículo 209 del Código Electoral, que no actualiza la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, pues es claro que la ciudadanía contribuyó a que la misma se integrara para recibir la votación.

Así, al demostrarse que las y los ciudadanos que sustituyeron a las personas funcionarias ausentes, sí pertenecen a la sección electoral correspondiente, deviene infundado el agravio de la parte actora y, por tanto, no es dable anular la votación recibida en dichas casillas.

Electores tomados de la fila en casillas especiales

Ahora bien, dentro de los casos de sustitución de personas funcionarias correspondiente a electores tomados de la fila, existe una casilla, la 252S

que merece una explicación particular y que en el apartado de observaciones se anotó la frase “DE LA FILA CASILLA ESPECIAL”.

Lo anterior, se debe a que la indicada casilla corresponde a **casilla especial** y que de acuerdo al Modelo de Casilla Seccional para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y el Modelo de Casilla Seccional Única para las elecciones concurrentes con las del Poder Judicial Local en 2025³⁰, la integración de la mesa directiva de casilla no necesariamente debe realizarse con electores que pertenezcan a la misma sección electoral.

En efecto, la autoridad electoral nacional previó que *“Como una medida excepcional para las CS especiales, cuando se imposibilite su integración y, en consecuencia, su instalación por ausencia de las y los FMDCS propietarios/as y suplentes generales (incluso de otras CS dentro de la misma sección electoral), se realizarán suplencias preferentemente con la ciudadanía tomada de la fila de la sección electoral, sin embargo, también **podrá elegirse ciudadanía de secciones electorales aledañas** a la CS especial.”*

En la especie, de la revisión a los listados nominales³¹ y al Condensado Estatal Seccional de Colima³², se constata que la suplencia en la casilla **252 S1** se realizó conforme a la normativa citada, según se expone a continuación en cada caso particular.

Por lo que ve a la casilla especial **252 S1** la ciudadana Gabriela Fernández Rodríguez, quien fungió como segunda escrutadora, pertenece a la sección electoral 253, la cual es una sección aledaña, como se muestra en el siguiente corte del plano seccional.

³⁰ Consultable en el link: [file:///C:/Users/tribu/Downloads/CG2ex202502-05-ap2-a1%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/tribu/Downloads/CG2ex202502-05-ap2-a1%20(2).pdf)

³¹ Listados nominales que obran en el diverso expediente JI-06/2025 y acumulados, radicado en este Tribunal Electoral, lo cual se invoca como un hecho notorio.

³² Realizado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, consultable en el sitio: <https://ieecolima.org.mx/distritos%202014/colimaestado.pdf>



En estos términos, al tratarse de una sustitución de funcionarios permitida por la normativa electoral, el agravio esgrimido resulta **infundado** y, por tanto, debe conservarse la votación recibida en las casillas señaladas.

“Error al anotar el nombre”

Finalmente, en aquellas casillas en las que se anotó como observación “ERROR AL ASENTAR NOMBRE” tampoco resulta procedente declarar la nulidad de la votación en ellas recibida.

Así, según se indica en cada caso, los nombres de las personas funcionarias se apuntaron de forma imprecisa, ya sea omitiendo algunas letras o faltando alguno de los nombres o de los apellidos. Tal circunstancia, supone un error involuntario del funcionario que anotó el nombre; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

Al respecto, es importante recordar que las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanas y ciudadanos capacitados por la autoridad

administrativa para el efecto o por personas que se encuentran en la fila para votar, en caso de ausencia de aquellos. Por lo que, quienes fungen como personas funcionarias no son especializadas en el tema, a quienes pueda exigirse un grado de precisión máximo en el cumplimiento de las tareas técnicas que implica la dirección de una mesa receptora de la votación.

Por tanto, es dable que se presenten inconsistencias en el llenado de las actas, que no implican, en sí mismas, la existencia de irregularidades que ameriten la nulidad de la votación correspondiente.

No obstante, en todos los casos motivo de análisis, este órgano jurisdiccional estima que se trata de inconsistencias menores que no impiden identificar plenamente que se trata de la misma persona, ya que conforme a las reglas de la lógica y máxima experiencia, es posible afirmar que la variación en alguna letra, o la inversión de los apellidos de la persona cuyo cargo cuestiona la promovente, se trató solo de un error de la persona funcionaria de la casilla en el llenado del acta.

Consecuentemente, al tratarse de una sustitución de personas funcionarias permitida por la normativa electoral, carece de razón la parte actora y, por tanto, deviene **infundado su agravio**.

En cuanto a las y los ciudadanos que se encontraban en la fila en aquellas casillas que fue necesario, fueron llamados para su incorporación como personas funcionarias de casillas ante la ausencia de las designadas por la autoridad electoral, dicha sustitución también se encuentra efectuada dentro del marco legal.

Ello, porque si bien, las personas funcionarias cuestionadas no fueron las designadas por la autoridad electoral, sino que fueron electores tomados de la fila, tal circunstancia no surte la causal de nulidad de votación automáticamente, en razón de que dicha sustitución se encuentra prevista en la normativa electoral, sin haberse acreditado en autos impedimento legal alguno para tal efecto.

Lo anterior es así, en atención a que la sustitución de las personas funcionarias ausentes por electores que se encontraban formados para emitir su voto, constituye un mecanismo apegado a derecho previsto en los numerales 274 de la LGIPE y el artículo 209 del Código Electoral, que no actualiza la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, pues es claro que la ciudadanía contribuyó a que la misma se integrara para recibir la votación.

Así, al demostrarse que la sustitución de las personas funcionarias ausentes se realizó en apego a la norma electoral, deviene **infundado el agravio** de la parte actora y, por tanto, no es dable anular la votación recibida en dichas casillas.

c) Observadores(as) electorales. En cuanto al señalamiento de la participación de las y los observadores electorales en las casillas como operadores de partidos políticos a quienes la parte actora aduce estuvieron realizando actos ilegales, es preciso señalar que de conformidad a lo establecido en la LGIPE, la ciudadanía tiene derecho a participar como observadores electorales, en la forma y términos establecidos en el artículo 217 de la citada Ley, para lo cual deberán solicitar y obtener, previo a la jornada electoral su acreditación respectiva, quienes se conducirán en la jornada electoral con apego a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.

Por lo tanto, las y los observadores electorales se abstendrán de sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales, e interferir en el desarrollo de votación; así como hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político o candidatura alguna, entre otras restricciones legales.

Por tanto, este Tribunal concluye que las manifestaciones expresadas a manera de agravio por la parte actora, resultan inoperantes por vagas, imprecisas y genéricas, aunado al hecho de que tales argumentos no fueron acompañados de las correspondientes pruebas que los acrediten,

por lo que son de desestimarse sus argumentos ante la falta de sustento jurídico y probatorio, toda vez que del caudal probatorio no se advierte conducta alguna a persona identificada como observador electoral por virtud de la cual se pueda establecer de manera clara y objetiva la comisión de infracción alguna a las leyes electorales que puedan incidir en los resultados de la elección. En este tenor, tiene aplicación la Jurisprudencia 44/2024³³ emitida por la Sala Superior, de rubro: *“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACION A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”*.

d) Guías de apoyo. Con relación a la supuesta irregularidad mencionada por la parte actora, en relación a la “guía o acordeón” que a decir de la parte actora portaban algunas personas electoras dentro de la casilla en la pasada Jornada Electoral, es menester referir que, por un lado la citada aseveración no fue acreditada plenamente en autos a la luz de las probanzas ofrecidas, sin embargo y con independencia de lo anterior, resulta pertinente señalar que la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-REP-179/2025 (RESOLUCION SOBRE MEDIDAS CAUTELARES PARA LA DISTRIBUCION DE ACORDEONES O GUIAS), determinó confirmar el Acuerdo INE/CG535/2025 de fecha 29 de mayo, al considerar que dicho acuerdo no contraviene estándares constitucionales ni convencionales, ya que no restringe derechos fundamentales, dado que no menciona en forma alguna que las personas ciudadanas no puedan concurrir a votar con ayuda de anotaciones, guías, impresiones, fotografías o cualquier otra forma de reproducción física o digital de los números o nombres por quienes deseaban votar.

Es decir, el acuerdo emitido por el INE no impidió que, de estimarlo necesario, la ciudadanía contara con elementos físicos o electrónicos en los que se indicaran las candidaturas de su preferencia y se identificara el número de cada una, esto, derivado de la elección inédita y compleja como lo es la del Poder Judicial, tanto federal como local.

³³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/44-2024>

e) Análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 70, fracción I de la Ley de Medios. Con base en el anterior análisis sobre las 117 casillas impugnadas por la parte actora, y toda vez que se ha desestimado las casuales de nulidad aducidas por la misma, se concluye que **no es procedente la nulidad de la elección** de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Colima **al no actualizarse lo estipulado en la fracción I del artículo 70 de la Ley de Medios**, tal como lo solicitan las personas promoventes, toda vez que como ha quedado expuesto, no se acredita la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, y mucho menos el 20% de ellas.

SEGUNDO AGRAVIO: Falta de certeza en los cómputos municipales, así como error aritmético en los resultados. Con respecto a dicho agravio, se duele la parte actora que existió error grave y dolo manifiesto en el escrutinio y cómputo realizado por los Consejos Municipales.

Lo anterior bajo el argumento de que en las mesas directivas de casilla no se permitió la presencia de representantes de candidatas y candidatos para vigilar el correcto desarrollo de la votación.

También reclaman que, en el cómputo y escrutinio realizado por los Consejos Municipales, tampoco se permitió la presencia de representantes a fin de verificar que la determinación de validez o nulidad de los sufragios se hiciera adecuadamente.

Se duelen de que, no obstante que el ejercicio de escrutinio y cómputo no fue transmitido en tiempo real, lo que vulnera el principio de certeza y máxima publicidad, aunado al hecho de que no había audio en las transmisiones.

Que a dicho de la parte actora, todo ello se tradujo en una violación a los principios de máxima publicidad, transparencia, certeza y seguridad que debieron imperar durante los mencionados cómputos realizados por los Consejos Municipales, al no existir la confianza, credibilidad y seguridad

para garantizar que los resultados asentados efectivamente corresponden a las boletas electorales utilizadas.

Análisis del agravio

Como se advierte de la síntesis de agravios, la parte actora sustenta el presunto error grave y/o dolo manifiesto en los cómputos de la elección impugnada, así como la falta de certeza de los resultados; no por la existencia de error aritmético en las actas de escrutinio y cómputo, sino por la ausencia de representantes en diversas etapas del proceso electoral.

Consideran que la falta de representantes de personas candidatas ante mesas directivas de casillas durante la jornada electoral, así como en el escrutinio y cómputo llevado a cabo por los Consejos Municipales, ocasionó una falta de certeza en la debida clasificación y conteo de votos.

Dicho motivo de inconformidad **se considera inoperante**, en razón de que la inviabilidad de nombrar representantes ante los órganos electorales por parte de las personas candidatas a ocupar una Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial en esta elección extraordinaria, resulta una cuestión que adquirió firmeza y definitividad, como enseguida se explica.

El 5 de febrero, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG57/2025³⁴ respecto del modelo de casilla seccional, así como el diseño e impresión de la documentación electoral federal para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y el Modelo de Casilla Seccional Única para las elecciones concurrentes, en el cual no se incluyó la posibilidad de designar representantes de las candidatas o candidatos para este proceso electoral.

³⁴ Consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179095/CG2ex202502-05-ap2.pdf>

Dicho acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior mediante juicio **SUP-JDC-1240/2025 y acumulados**³⁵, por la omisión de garantizar el derecho de representantes tanto en las casillas como en los consejos distritales para la realización del cómputo; determinándose confirmar el acuerdo del INE previamente señalado.

Por su parte, el 21 de marzo, el Consejo General del IEE, mediante Acuerdo **IEE/CG/PEEPJE/A020/2025**, aprobó los “*LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTOS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUICIAL DEL ESTADO DE COLIMA 2025*”³⁶ en los cuales estableció, entre otras cuestiones, la atribución de los Consejos Municipales de realizar los cómputos municipales de cada una de las elecciones, así como el método y la forma en que dicho acto se realizaría. Además, se normaron las hipótesis que servirían de apoyo en las sesiones de cómputo, bajo las cuales se considerarían los votos válidos y los votos nulos, resaltando que en dicho lineamiento no se contempló la posibilidad de nombrar representantes en la celebración de dichas sesiones de cómputos.

Aquí, cabe destacar que los referidos Lineamientos no fueron impugnados por la parte actora, encontrándose firmes al momento del dictado de esta resolución.

Conforme a lo antes razonado y de conformidad a las facultades constitucionales y legales conferidas al INE y al Consejo General del IEE, ambas autoridades no previeron la posibilidad, en esta elección judicial, de contar con la presencia de las candidaturas o sus representantes en las casillas electorales el día de la jornada electoral, así como tampoco en las sesiones de cómputos.

³⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1240-2025>.

³⁶ Consultable en: https://ieecolima.org.mx/acuerdos2025/ACUERDO020PJE_A1.pdf

Con base en estos antecedentes, en los que se contienen las reglas aplicables al proceso, resulta incuestionable que tanto el acto de clasificación de votos en las mesas directivas de casilla, como el escrutinio y cómputo en las sesiones de Consejos Municipales, se sujetó invariablemente a los Lineamientos conducentes, resultando evidente que no existe agravio a las personas promoventes, toda vez que, como se precisó, de acuerdo a las reglas de este novedoso proceso, la y el actor carecían de derecho alguno para acreditar representantes ante las mesas directivas de casilla o ante los órganos electorales.

Al respecto, cobra aplicación lo dispuesto en las tesis de la Sala Superior **CXII/2002**³⁷ de rubro: *“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”* y la **XL/99**³⁸ de rubro: *“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).”*

Adicionalmente, es preciso referir que este Tribunal Electoral del Estado de Colima, al resolver el expediente **JDCE-13/2025**, desestimó la pretensión de nombrar representantes de las candidaturas, al considerar que la reforma al Poder Judicial del Estado no facultó a las personas candidatas para nombrar representantes en las sesiones de los Consejos Municipales, incluidas aquellas en las que se desarrollen los cómputos; dado que la designación de representantes por parte de las candidaturas carece de sustento jurídico por no encontrarse prevista en la normativa electoral.

Por las razones antes expuestas, y toda vez que los agravios de la parte actora hacen depender la existencia de error y dolo por la falta de representantes, es por lo que devienen **inoperantes** los motivos de inconformidad de la parte actora, toda vez que, como se ha señalado, su fuente de agravio lo hacen consistir en cuestiones que se encuentran

³⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/CXII-2002>

³⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XL-99>

firmes, por no haber sido controvertidas en su oportunidad, o porque habiendo sido objeto de impugnación, fueron desestimadas por los órganos jurisdiccionales electorales mediante resoluciones que se encuentran firmes y definitivas.

En virtud de lo anterior, se concluye que la y el inconforme no demostraron la existencia de error o dolo en el escrutinio y cómputo en la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de ahí lo infundado de su agravio.

Por otra parte, deviene también **inoperante** el reclamo de la parte actora respecto a que no fue posible visualizar cómo se clasificaron las boletas, por la falta de transmisión en tiempo real de las sesiones de los cómputos municipales o por su falta de audio.

Tal calificativa resulta inatendible, al omitir precisar qué disposición legal o normativa se infringió con la presunta imposibilidad de observar la clasificación de boletas o de la falta de audio en las transmisiones. Pues como ya se ha hecho referencia, el Consejo General del IEE estableció, al aprobar los Lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones de cómputos, las reglas y condiciones generales para tales actos.

No es óbice a lo anterior, señalar que los Lineamientos que aprobó el Consejo General del IEE, prevén en el apartado **4.2 Sesiones de Cómputos**, la atribución a las presidencias de los Consejos Municipales de procurar la transmisión a través de internet de las sesiones del pleno para consulta de la ciudadanía en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, lo que en modo alguno causa agravio a la parte actora.

En este sentido, el motivo de inconformidad de las personas promoventes no va dirigido a demostrar que los cómputos municipales de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial se apartaron del marco jurídico establecido; sino que argumentan que los cómputos se debieron haber llevado a cabo bajo determinadas condiciones que, a su juicio, consideran idóneas, de ahí lo desatinado de su argumento.

Por lo que se refiere a los señalamientos de la parte actora, en el sentido de que el diseño de la elección, así como la falta de ciertos elementos que a su juicio hagan fehacientes los resultados manifestados por la autoridad electoral municipal, devienen en simples manifestaciones vagas e imprecisas que resultan inatendibles a las pretensiones de la misma parte actora, al no encontrarse soportadas con los medios de prueba aportados, ni encontrarse apoyadas en preceptos de derecho.

En ese orden de ideas, con los agravios expuestos no se demuestra quebrantamiento alguno al principio de máxima publicidad, transparencia, certeza y/o legalidad, en los cómputos de la elección de **Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial**.

TERCERO AGRAVIO. Violación al principio de imparcialidad en la Sesión de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Comala. Sostiene la parte actora, que le causa agravio el hecho que la Licenciada Cruz Angélica Tadeo Andrade fungió como Secretaria Ejecutiva de Consejo Municipal Electoral de Comala, en la sesión de cómputo municipal, lo que aduce le causa perjuicio por ser la esposa del candidato Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez, lo que a su decir, contraviene el principio de imparcialidad.

Análisis del agravio.

Al efecto, este Tribunal estima infundado el disenso de la parte actora, toda vez que, analizado en lo individual y en su conjunto el caudal probatorio correspondiente, no se advierte que el actor haya ofertado pruebas para la demostración de los hechos en que sustenta la violación al citado principio de imparcialidad y neutralidad, así como tampoco expone de manera clara la norma o normas supuestamente infringidas que acarreen la violación aducida; por otro lado, tampoco acredita el vínculo de parentesco que aduce en su agravio, ni que tal circunstancia constituya un impedimento legal para el desempeño del cargo como Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal señalado.

En efecto, la parte actora menciona que la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Comala, tiene una relación de parentesco con uno de los candidatos de la elección que nos ocupa, por ser esposa de él, pero no acredita por ningún medio fehaciente tal circunstancia, así como tampoco evidencia que dicha situación haya incidido en el resultado del cómputo municipal, ni especifica de que forma la actuación de la Secretaria Ejecutiva en el Seno del Consejo Municipal Electoral le hubiere irrogado un perjuicio a sus intereses, habida cuenta que el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, se encuentra previsto normativamente en los lineamientos aprobados para tal efecto por el Consejo General del IEE, es decir, que atento al numeral 4.2 de los multicitados Lineamientos, la sesión del referido Consejo Municipal se realizó en los siguientes términos:

- La Presidencia del Consejo Municipal para garantizar la máxima publicidad, procurarán que la sesión sea transmitida a través de internet para consulta de la ciudadanía.
- La Presidencia del Consejo Municipal explicará la definición de validez o nulidad de los votos a quienes integren el colegiado.
- La Presidencia del Consejo Municipal instalará los puntos de Escrutinio y Cómputo en el pleno.
- Una vez concluido el escrutinio y cómputo de la totalidad de casillas seccionales únicas, la Presidencia del Consejo Municipal o las Presidencias de los Grupos de Trabajo, verificarán que no falte ningún paquete electoral de computarse.
- Las Presidencias de los Grupos de Trabajo informarán a la Presidencia del Consejo Municipal la conclusión de actividades para su registro en el acta de la sesión de cómputo que elabore la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal, quien recabará las firmas de las Consejerías Electorales.

Como se advierte la Secretaría Ejecutiva no interviene durante la sesión de cómputo municipal en la actividad de escrutinio y cómputo, pues dicha labor de separar y contar los votos está encomendada a quienes integran las

mesas de los Puntos de Escrutinio y Cómputo³⁹ y que designe el pleno del Consejo Municipal.

En tal virtud, las funciones encomendadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal en la sesión de cómputo, no son otras que las de dar fe pública de todo lo relativo a la sesión, levantar el acta de la sesión respectiva con los resultados de los cómputos realizados por las mesas instaladas como PEyC, así como recabar las firmas de las consejerías electorales y verificar que el acta de cómputo municipal se integre en el expediente para su remisión al Consejo General del IEE.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 120 del Código Electoral, los Consejos Municipales funcionan con cinco consejerías electorales propietarias y dos suplentes, por lo que se trata de órganos colegiados para su debido funcionamiento, siendo las y los Consejeros Electorales quienes de conformidad con el numeral 121 del citado ordenamiento, tienen derecho a voz y voto en la resolución de los asuntos de su competencia. Por su parte, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal, tiene sus atribuciones definidas en los artículos 37, 38 y 39 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, de las cuales se desprende que carece de voto en las decisiones del órgano colegiado, siendo responsable de ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal, así la Secretaría Ejecutiva es un cargo de carácter ejecutivo y no de dirección al interior del Consejo.

A mayor abundamiento, de las constancias atinentes al informe circunstanciado rendido por la responsable, se advierte que el acta circunstanciada de la Sesión de Escrutinio y Cómputo de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, la Secretaria Ejecutiva solamente da fe con su firma en dicho documento, sin evidenciarse una participación en el desarrollo y ejecución de las actividades del escrutinio y cómputo, pues tales trabajos fueron llevados a

³⁹ En adelante, PEyC.

cabo conforme lo establecen los lineamientos aprobados para tal efecto por el Consejo General del IEE.

Por lo anterior el agravio resulta **infundado**.

CUARTO AGRAVIO: Privación del derecho político-electoral de ser votada y acceso al ejercicio del cargo. En cuanto al señalamiento por parte de la actora Sonia Contreras Torres, en el sentido de que, por el hecho de las supuestas irregularidades cometidas en las casillas impugnadas, así como por el procedimiento instaurado por el IEE en esta elección, se vulneraron sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1°, 4°, 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución General de la República, así como en los dispositivos 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4° inciso j), 6 inciso a), 7 inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1°, 2, 4 numeral 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y en su condición de mujer, se le causó un perjuicio al privarle del derecho de ser votada y acceder al ejercicio del cargo de elección popular para el cual participó como candidata.

Análisis del agravio.

De lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que es de desestimarse el motivo de disenso, toda vez que, contrario a lo señalado por la actora, obran constancias en autos por las que se acredita que la quejosa participó en la convocatoria para la elección que nos ocupa, obteniendo su registro como candidata a una Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado en el presente Proceso Electoral Extraordinario, así como también que obtuvo una votación estatal de 18,324 votos; de lo que se colige que su derecho político-electoral a ser votada fue garantizado plenamente durante el actual proceso comicial; y por otra parte, en lo referente a su derecho político, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo, debe decirse que dicha pretensión resulta

inatendible, toda vez que en la especie, lo que en realidad detentó la parte actora al obtener la candidatura, era una expectativa de derecho, y no la titularidad de un derecho para acceder automáticamente al ejercicio del cargo por el cual se postuló.

Lo anterior es así, toda vez que el derecho político de acceso al ejercicio del cargo, pende de la circunstancia de que el resultado de la votación le hubiese favorecido, y en su momento, hubiese obtenido una constancia de mayoría que le otorgara el derecho a ocupar el cargo por el que se postuló, cosa que no sucedió; por lo tanto, al no haberse acreditado la privación del derecho a ser votada, ni la vulneración del derecho al ejercicio del cargo, por ser éste inexistente, deviene **infundado** su agravio.

QUINTO AGRAVIO. Violación a principios fundamentales de libertad y secrecía del voto, así como presión sobre las personas electoras por la distribución de los “acordeones”. En relación a este agravio, se advierte que la pretensión real de la parte actora es la de obtener la declaración de nulidad de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial a causa de la vulneración de principios rectores de la materia electoral y por la actualización de causales de nulidad previstas en el artículo 69 de la propia Ley de Medios; haciendo saber que los motivos de inconformidad que hacen valer al respecto fueron cuestiones que sucedieron de manera generalizada y que presuntamente acontecieron antes, durante y después de la jornada electoral.

Como se ha venido precisando, las causales de nulidad bajo los supuestos del artículo 69 de la Ley de Medios, han sido objeto de estudio y análisis por este Tribunal, resultando inoperantes e infundadas todas ellas; consecuentemente, el examen resultaría inatendible, en virtud de que constituye un requisito previo para el análisis la declaratoria de nulidad de votación recibida en casilla particularizando los centros de votación en los que se estima que se actualiza la irregularidad aducida. Esto, de conformidad a la jurisprudencia 9/2002⁴⁰ de rubro: “*NULIDAD DE*

⁴⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2002>

VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”

La Sala Superior a través de sus precedentes, ha desplegado en sus análisis respecto de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, donde se ha sostenido que la invalidez de la elección por este motivo no se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana, ya que su tutela se enmarca en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, es bajo el indicado mandamiento constitucional, que resulta una atribución de órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección. Al respecto, la Sala Superior emitió la tesis relevante X/2001⁴¹, de rubro “*ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA*”.

De modo que, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección.

En este tema, la Sala Superior ha establecido en la ya citada Jurisprudencia 44/2024⁴², que los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales, son:

⁴¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/X-2001>

⁴² De rubro: “*NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”.

- a. Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas de manera plena, objetiva y materialmente;
- c. Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral; y
- d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Por otra parte, cabe referir que de conformidad a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Federal, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes.

En este sentido, la Ley de Medios prevé en su artículo 70, fracción I, la procedencia de la nulidad de una elección cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis, las cuales invocan la parte actora:

“Artículo 70. Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en el 20% o más de las casillas de un distrito electoral o MUNICIPIO o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado;

...

De este modo, se busca resguardar el principio constitucional de equidad en la contienda.

Finalmente, es importante mencionar que tanto el referido numeral 41 Constitucional como el artículo 71 de la Ley de Medios, prevén que solo podrá ser declarada nula la elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la misma.

Para entrar al estudio del correspondiente agravio, se agrupará aquellos motivos de agravio que se encuentren relacionados y distinguirá entre los diferentes temas y conceptos de nulidad, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, considerando la intención que se advierte de la lectura integral de las demandas, en términos de la jurisprudencia 4/2000⁴³ con rubro “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”, así como de las jurisprudencias 4/99⁴⁴ y 66/2002⁴⁵, con los rubros respectivos “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y “PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECER ÉSTA.”

Análisis del agravio.

Sostiene la parte actora, que en días previos a la jornada electoral existió una distribución de “acordeones” que presume fueron autoría de Morena y los Gobiernos Federal y Estatal, mediante los cuales se orientó el sentido del voto a favor de diversas candidaturas, entre las que destacan las y los candidatos ganadores de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Colima.

Adicionalmente, refieren como hecho superveniente la conferencia de prensa matutina de la Presidenta de la República del pasado 19 de junio, en la cual se pronunció públicamente respecto a los señalamientos sobre la participación de Morena dentro del proceso electoral judicial.

En principio, es de señalar que la parte actora no acredita la existencia del supuesto “acordeón” por el que se orientó el sentido del voto a favor de las candidaturas ganadoras de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

⁴³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

⁴⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

⁴⁵ Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2066-2002.pdf>

Lo anterior, en razón de que, en cada una de las demandas presentadas, se ofrece como medio de convicción pruebas técnicas o notas periodísticas que a criterio de este órgano jurisdiccional solo tienen mero valor indiciario, y que no se encuentran adminiculadas con otros medios probatorios que los fortalezcan, por lo que resultan insuficientes para tener acreditada la existencia del “acordeón” a que se refiere la parte actora como fuente de agravio.

En tal virtud, al no haber acreditado la parte actora la existencia del supuesto “acordeón” deviene su agravio **inoperante** dado que los argumentos sobre la presunta distribución y orientación o coacción del voto resultan ineficaces para evidenciarlo.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis del resto de las pruebas ofrecidas no se demuestra, como sostiene la parte actora, la existencia de una distribución masiva de tales acordeones con el fin de influir en el sentido del voto de la ciudadanía el pasado 1° de junio, menos aún, que dicha distribución esté ordenada o elaborada desde algún partido político o gobierno.

En efecto, en la especie, las personas promoventes presumen que existió una distribución en los días previos de la jornada electoral de un supuesto “acordeón”, presuntamente a cargo de un partido político y del Gobierno Estatal y Federal, con la finalidad de orientar el voto hacia diversos candidatas y candidatos de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

Sin embargo, deviene insuficiente afirmar solo los hechos presuntamente violatorios, cuando se carece de respaldo probatorio que lo acredite.

Ciertamente, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser suficientes para

acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

En el caso, el caudal probatorio no resulta suficiente para tener acreditada la existencia del supuesto “acordeón”, toda vez que las diferentes ligas de internet ofrecidas como pruebas técnicas y las notas periodísticas, carecen de valor probatorio suficiente para tener debidamente acreditada su existencia, dado que solo merecen valor indiciario, como se expuso en el considerando SEXTO de la *admisión, desahogo y valoración de pruebas* de la presente Sentencia.

Luego entonces, al no quedar acreditada la existencia del supuesto “acordeón”, tampoco acredita la parte actora su presunta distribución para favorecer a ciertas candidaturas, ya que la serie de enlaces de internet de publicaciones en redes sociales de YouTube, Facebook, Tik Tok y un medio de comunicación digital, ofrecidos por la parte actora como pruebas técnicas, no acreditan los hechos aducidos a la supuesta distribución, atento a las siguientes consideraciones.

En relación a las pruebas técnicas, la fracción III del artículo 36 de la Ley de Medios impone la carga al oferente de señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; es decir, de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincularla con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Lo anterior, tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para valorar las pruebas técnicas; es decir, que le sean aportadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, en la medida de lo posible, las personas que aparezcan involucradas en los hechos, a efecto de que esté en posibilidad de contextualizar la información contenida en éstas; cuestiones que, dado el carácter indiciario de las pruebas técnicas, deben concatenarse con otros elementos probatorios

para perfeccionarlas, tal como ha dispuesto la Sala Superior en la ya citada Jurisprudencia 4/2014⁴⁶, donde se señala que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Es así que, la parte actora debió de señalar en torno a cada uno de los **21** enlaces de internet que ofreció como probanzas, qué personas aparecen en ellas; describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y, sobre todo, qué hecho concreto pretendía probar.

Sin embargo, incumplió con tal obligación, pues si bien la parte actora identifica el medio de comunicación o periodista que emitió la publicación que constituye cada prueba técnica, en todas únicamente se limitan a mencionar la frase *“Acordeón distribuido en redes sociales y de casa en casa de las colonias del Estado de Colima, por lo que pudo persuadir al elector a votar por ese candidato en todas las secciones electorales que comprenden el Estado de Colima”*.

Las referidas palabras refieren expresiones genéricas, vagas e imprecisas que no pueden ser consideradas como una descripción precisa o de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, por lo que resultan insuficientes para lo que se pretende demostrar.

De modo que, únicamente procede tener por acreditada la existencia de notas periodísticas y opiniones emitidas provenientes de distintos medios de comunicación y comunicadores locales respecto de un supuesto acordeón, sin que resulte viable tener por demostrado más elementos.

En este tema, la Sala Superior también ha sostenido que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de videos, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de

⁴⁶ De rubro *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*.

precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Por tanto, de nada serviría la referencia genérica a determinadas fuentes probatorias, si no se concatenan con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, lo cual no ocurrió en la especie.

Por lo que respecta, al video de la “Mañanera del Pueblo”, transmitida el jueves 19 de junio, publicado por el usuario “Gobierno de México”, misma que ha sido desahogada⁴⁷ en la presente Sentencia, esta no acredita por sí, la intervención del partido político Morena en la compra y coacción del voto en favor de las candidaturas contenidas en los supuestos acordeones; únicamente se despliega una opinión de la Presidenta de México en cuanto a que algunas de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección de personas juzgadoras, tenían una historia vinculada con un movimiento de transformación, sin que se desprende reconocimiento alguno sobre la elaboración o distribución de acordeones o guías de votación, menos aún la referencia a la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de Colima.

Conforme lo hasta aquí expuesto y de la valoración adminiculada de los medios de convicción ofrecidos, queda de manifiesto que los hechos señalados por la parte actora, presuntamente constitutivos de la nulidad de la elección, no se encuentran demostrados, razón por la cual sus motivos de inconformidad resultan **inoperantes**.

Pues lo único que ha quedado acreditado es la existencia de enlaces de internet en los que presuntivamente se habla del tema, pero en los que la parte actora fue omisa en circunstanciar e indicar lo que querían probar en cada uno.

⁴⁷ Desahogo de prueba visto a fojas 37 y 38 de la presente Sentencia.

Así, queda patente que los anteriores elementos, aun adminiculados, resultan insuficientes para probar las alegaciones de las personas promoventes; dado que con ellos no se prueba una supuesta existencia y distribución generalizada de “acordeones” por parte de Gobierno o partido político alguno, con el objetivo de beneficiar las candidaturas que resultaron electas para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Colima, así como tampoco, que se hubiese coaccionado o presionado a los electores para emitir su voto en un determinado sentido.

A mayor abundamiento, la Sala Superior recientemente emitió un criterio en un asunto similar al que nos ocupa, en el sentido de que no puede emitirse un pronunciamiento sobre la presunta participación de un instituto político o gobierno en la coacción al voto, mientras no exista alguna determinación emitida por autoridad competente que, previa investigación, haya concluido la existencia de los hechos y que ello constituya alguna irregularidad⁴⁸.

En razón de lo anterior, la falta de acreditación de los hechos mencionados por la parte actora, tiene como consecuencia que no se demuestre la existencia de una vulneración al principio de equidad en la elección controvertida, como se adujo en las demandas.

Por lo que su agravio se estima **infundado**.

SEXTO AGRAVIO. Irregularidades en la sesión de cómputo estatal.

Ahora bien, en otro motivo de inconformidad, la parte actora aduce que durante la sesión de cómputo estatal, declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras, las y los consejeros electorales “solo se limitaron a dar lectura a las actas de cómputos municipales, sin analizar ni discutir las incidencias e irregularidades del proceso electoral, así como tampoco discutieron sobre los famosos acordeones, ni sobre los observadores electorales”. Lo anterior a su consideración contraviene los principios de certeza, legalidad,

⁴⁸ Así lo determinó la Sala Superior al resolver el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-818/2025.

independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género a que se refieren los artículos 30 numeral 2, 35, 462 numeral 1, 494, 497 y 498 de la LGIPE.

Análisis del agravio.

Para este Tribunal, tales motivos de disenso resultan **infundados**, toda vez que la referida sesión de cómputo estatal, se llevó a cabo de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 63, así como a los Lineamientos para la Preparación y Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, aprobados por el Consejo General del IEE.

Lo anterior se advierte en razón de que, las disposiciones legales contenidas tanto en el Decreto No. 63 como en los Lineamientos, no prevén la facultad del Consejo General del IEE de discutir o realizar análisis sobre determinadas cuestiones diversas al cómputo de los resultados electorales, lo que de suyo, no causa perjuicio al interés jurídico del justiciable, toda vez que éste tiene expedito su derecho público subjetivo para acudir ante el órgano jurisdiccional a combatir el acto o los actos que considere le causen perjuicio, como sucede en la especie; por lo que, la omisión de discutir y analizar las supuestas irregularidades del proceso electoral, no afecta per se la validez del cómputo estatal realizado por el Consejo General, ni tampoco afecta la declaratoria de validez de la elección ni las constancias de mayoría.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 498, inciso d) de la LGIPE, y 70, fracción IV de la Constitución local, y de los Lineamientos aprobados por el IEE, la etapa de cómputos y sumatoria es una facultad de dicho órgano electoral, correspondiendo en una fase preliminar a los Consejos Municipales, llevar a cabo los cómputos municipales, y al Consejo General del IEE, en una posterior, llevar a cabo el cómputo estatal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

En ese sentido, de conformidad con los multicitados Lineamientos, en los cuales se prevé el cómputo estatal de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial a cargo del Consejo General del IEE, y a partir de la suma de resultados de las actas de cómputo municipal y, en su caso, de las actas de cómputo municipal de votos adicionales; es así que, en la sesión de cómputo estatal, el Consejo General procede a llevar a cabo la sumatoria de los resultados que constan en las actas de cómputo municipal de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, y en su caso de las actas de votos adicionales, dado lo cual la suma de los resultados de dichas actas, constituirá el cómputo de la votación total emitida de la elección, haciéndose constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que en su caso ocurran, una vez finalizado la sesión de cómputo estatal se procederá a la publicación de los resultados en el exterior de la sede de dicho Consejo General.

De lo anterior se colige que la sesión de cómputo estatal, por su naturaleza jurídica se ocupa exclusivamente de realizar la sumatoria de votos que constan en las actas de cómputo municipal. Sin que se encuentre previsto que la autoridad responsable, pueda en ese acto, discutir los temas aducidos por la parte actora, relacionados con las pretendidas causales de nulidad invocadas, las cuales de una interpretación integral, sistemática y funcional del Decreto No. 63 y de la normatividad electoral local, corresponde controvertirlas ante este Tribunal Electoral del Estado a través de los Medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

SÉPTIMO AGRAVIO. Violaciones a principios constitucionales. En este apartado la parte actora sostiene que se vulneraron los principios rectores electorales, fundamentalmente los de legalidad y equidad, por lo cual resulta procedente realizar un análisis integral.

En efecto, señala la parte actora en esencia, los siguientes motivos de agravio:

- Que contendieron en una condición de desventaja por la falta de financiamiento público para realizar actos de campaña.
- Que algunos candidatos tuvieron una promoción más amplia por la distribución de acordeones por el gobierno estatal o los partidos políticos, lo que violó el principio de equidad.
- Que la reforma no previó la separación del cargo en el caso de personas servidoras públicas, lo cual violentó el artículo 134 Constitucional, por el uso indebido de recursos públicos.

Para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances que vicien los comicios, de modo tal, que afecten la autenticidad y el principio democrático, que son fundamentales en la renovación de cargos de elección popular, y por supuesto, la infracción debe estar fehacientemente y plenamente acreditada. Solo bajo esas directrices, se podrá definir si en el caso los sucesos que se tienen por acreditados, vistos en su conjunto, son de entidad tal, que vulneran los principios constitucionales rectores del proceso electoral.

Análisis del agravio.

En el caso en estudio, a lo largo de este Considerando se ha analizado cada motivo de inconformidad expuesto por las personas promoventes, sin que se hayan logrado acreditar las irregularidades aducidas, resultando evidente que en la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial no se actualiza la vulneración a alguno de los principios que rigen las elecciones libres y auténticas.

En efecto, conforme a lo analizado en esta resolución, es factible concluir que la parte actora incumplió con la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones expuestas en sus demandas con respecto a las violaciones que adujo. Por tanto, ante la falta de acreditación de las irregularidades

señaladas, se colige que no están probados los extremos de la causal de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales.

Al respecto, es dable recordar que solo podrá ser declarada nula la elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas.

La exigencia en comento cobra especial relevancia, toda vez que no cualquier hecho infractor es susceptible de generar la invalidez de una elección, en tanto se requiere la fractura del principio constitucional.

En relación a lo anterior, cobra aplicación la Jurisprudencia 20/2004⁴⁹ de rubro: *“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”*, en la que la Sala Superior expuso que en el sistema de nulidades de los actos electorales únicamente están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente y de manera invariable, que sean graves, por lo que en este caso la anomalía debía demostrarse en forma fehaciente. Por tales motivos, las irregularidades que se acreditaran, debieran ser de una trascendencia y entidad tal, que sirviera para mostrar con suficiencia, una grave afectación al proceso.

Como se ha venido señalando, de acuerdo a la multicitada Jurisprudencia 44/2024, los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales, son:

- a. Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas de manera plena, objetiva y materialmente;
- c. Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral; y

⁴⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/20-2004>

- d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Por otra parte, cabe referir que de conformidad a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes.

En este sentido, la Ley de Medios del Estado de Colima prevé en su artículo 70, la procedencia de la nulidad de una elección cuando acontezca alguna de las hipótesis ahí previstas.

De este modo, se busca resguardar el principio constitucional de equidad en la contienda; además de con ello proteger también la debida aplicación imparcial de recursos públicos, en apego a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General.

Falta de Financiamiento Público.

En relación a la falta de financiamiento público como fuente de agravio de la parte actora, este Tribunal considera **infundado** el motivo de disenso en razón de que en el Decreto No. 63 no se previó tal prerrogativa para las candidatas y candidatos a las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025. Así como tampoco, se reformó la legislación secundaria para tales efectos, por lo cual es evidente que es inatendible el agravio en estudio, al no existir ninguna disposición legal o Constitucional vulnerada.

Falta de Separación del Cargo Público.

Ahora bien, con respecto al argumento de la falta de separación de algunas personas candidatas de sus cargos como servidoras públicas, y que dicha

circunstancia hubiese implicado un uso indebido de recursos públicos, este Tribunal estima **infundado** el agravio; lo anterior, en virtud de que el Decreto No. 63 no establece tal requisito de separación para ser candidata o candidato a una Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial, y, además, porque la parte actora, tampoco acreditó violación a disposición legal alguna con la aducida falta de separación del cargo a que se refiere, ni mucho menos señaló quien o quienes de las candidatas o candidatos hubiesen incurrido en dicha infracción inexistente. Por lo tanto, la parte actora no demostró los extremos de su disenso que actualice la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 70, fracción VII de la Ley de Medios, relativa al uso indebido de recursos públicos por falta de separación del cargo.

Por otra parte, en cuanto a la materia de la fiscalización de los recursos financieros utilizados en las campañas electorales, ésta es competencia del INE por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando un hecho notorio para este Tribunal que el pasado 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó, mediante resolución INE/CG965/2025⁵⁰, el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025 en el Estado de Colima, el cual se tiene a la vista para el análisis del presente agravio.

Documento del cual no se advierte que el Consejo General del INE haya determinado el rebase de tope de gastos de campaña de alguna persona candidata a Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima. Por tanto, en ese sentido no se acredita la comisión de infracción alguna en cuanto al uso de recursos públicos en las campañas de la elección que se impugna.

⁵⁰ Resolución consultable en el sitio:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184700/CG2202507-28-rp-3-6.pdf>

De ahí que, contrario a lo aducido por la parte actora, se carece de elementos que lleven a concluir la utilización de recursos públicos en las campañas de las candidaturas triunfadoras de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, máxime si como sucede en la especie, que la parte actora se limitó exclusivamente a afirmar de manera genérica en sus demandas, que se actualiza la causal de nulidad de la elección por violación al principio de equidad.

Consecuentemente, los argumentos encaminados a demostrar la violación al principio de equidad en la contienda, por utilización de recursos públicos son por sí mismos ineficaces, pues no pueden variar la base jurídica para determinar si hubo o no tal utilización, ya que no se controvierte el dictamen del INE.

Distribución de acordeones.

En este punto son de desestimarse los argumentos de la parte actora, toda vez que, como se ha sostenido, del análisis exhaustivo del caudal probatorio, se advierte que la actora no acreditó fehacientemente la existencia de los “acordeones”, ni demostró su distribución masiva en los días previos a la jornada electoral, ni que tampoco que en ésta haya intervenido el gobierno estatal o los partidos políticos; por lo cual, deviene inoperante su argumento, al no demostrar los hechos en que sustenta su fuente de agravio, de ahí que al no tener plenamente acreditada la presunta irregularidad de que se duelen, no es posible determinar su gravedad y determinancia como elementos indispensables para estimar vulnerado el principio de equidad en la contienda electoral.

Finalmente, es importante mencionar que tanto el referido numeral 41 Constitucional como el artículo 71 de la Ley de Medios, prevén que solo podrá ser declarada nula la elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la misma.

En virtud de los razonamientos vertidos, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en el asunto que se resuelve no existe una acreditación de los hechos señalados por la parte actora, en lo que se refiere a una presunta participación del gobierno estatal o partidos políticos para favorecer el voto a favor de ciertas candidaturas, ni tampoco se acredita la presunta distribución los días previos a la jornada electoral de guías de votación o “acordeones” para la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial a fin de inducir el voto y beneficiar a determinadas personas.

Finalmente, al no estar demostradas las irregularidades aducidas, resulta innecesario analizar la existencia de una afectación de carácter determinante en los resultados de la elección.

Con base en los resultandos, consideraciones, fundamentos y motivos expresados se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Son **inoperantes e infundados** los agravios de la y el actor en términos del último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirman** en sus términos los **cómputos municipales** realizados por los diez Consejos Municipales Electorales, así como el **Cómputo Estatal**; la **declaración de validez** y la entrega de las **Constancias de Mayoría** de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial emitidas por el Consejo General el Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025.

TERCERO. Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos a efecto de que, en su oportunidad, realice la devolución de las constancias atinentes a la autoridad correspondiente.

Notifíquese a las partes en términos de Ley, por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Magistrado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO (Presidente), Magistrada AYIZDE ANGUIANO POLANCO (Ponente) y Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

AYIZDE ANGUIANO POLANCO
Magistrada Numeraria

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA**
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos